



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00129-00**
Ejecutante: **ALVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Decisión: **Auto que modifica liquidación del crédito**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 586

Mediante auto del 18 de enero de 2021 (archivo 39 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, así:

“(...)

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 20 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “A” (archivo 2 fls. 20-31 expediente digital); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 02 de mayo de 2018 (archivo 4 expediente digital); y la sentencia del 21 de febrero de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 19 expediente digital), la cual fue confirmada parcialmente por la sentencia del 19 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda - Subsección “A” (archivo 28 expediente digital).

2. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con el 75% del promedio de salarios devengados en el último años de servicios prestados, incluyendo como factores salariales además de la asignación básica, la Prima de antigüedad, Subsidio de transporte, Subsidio de alimentación, Prima de junio (1/12), Prima de vacaciones (1/12) y Prima de navidad (1/12), de conformidad con lo ordenado en la sentencia que se erige como título de recaudo, a partir del 10 de abril de 2013 (día siguiente del retiro del servicio, fl. 43), descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en el Resolución No. SUB 36912 del 08 de febrero de 2018.

3. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 16 de noviembre de 2016 (fecha de ejecutoria de las sentencias).

4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de noviembre de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. SUB 36912 del 08 de febrero de 2018, es decir que desde el 17 de noviembre de 2016 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia.

5. Se precisa que dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que constituye título ejecutivo, los anteriores valores devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, y vencido este término, dichas cantidades causarán un interés moratorio a la tasa comercial, conforme el numeral 4 del Artículo 195 C.P.A.C.A.”

Ahora bien, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutante (archivo 33 Memorial 19-08-2020, expediente digital), se encuentra que la misma no realiza los descuentos de salud sobre las mesadas pensionales liquidadas. Así mismo, frente a dicha liquidación no se advierte que se hubiera tenido en cuenta los pagos parciales realizados por la entidad para calcular los intereses moratorios.

A su vez, la entidad demandada sostuvo que mediante Resolución No. SUB 36912 del 08 de febrero de 2018 dio cumplimiento a las sentencias que conforman el título ejecutivo, como ya lo ha precisado anteriormente (archivo 33 Memorial 07-07-2020, expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00129-00
Ejecutante: ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

Por su parte, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (archivo 43 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.904.241), que comprende el 75% del promedio de salarios devengados en el último años de servicios prestados, incluyendo como factores salariales además de la asignación básica, la prima de antigüedad, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de junio (1/12), prima de vacaciones (1/12) y prima de navidad (1/12).

Así mismo, se calculó la indexación hasta el 16 de noviembre de 2016 (fecha de ejecutoria de las sentencias); y se determinó el valor de los intereses moratorios causados desde el 17 de noviembre de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta el primer pago efectuado mediante Resolución No. SUB 36912 del 08 de febrero de 2018, el 31 de marzo de 2018; y de la diferencia se calcularon los intereses desde el día siguiente a la fecha del pago parcial, esto es desde el 01 de abril de 2018 hasta la actualidad, teniendo en cuenta una tasa equivalente al DTF, y vencido este término, dichas cantidades causarán un interés moratorio a la tasa comercial, conforme el numeral 4 del Artículo 195 CPACA.

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 15 de abril de 2016 (archivo 12 expediente digital) y de la sentencia proferida por este despacho que ordenó seguir adelante con la ejecución del 09 de agosto de 2017 (archivo 33 expediente digital), y confirmada por la sentencia del 20 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" (págs.. 28-49 archivo 41 expediente digital).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.904.241), valor que corresponde a los intereses moratorios una vez descontado el pago parcial realizado por la ejecutada.

Revisado el expediente, el apoderado de la parte ejecutante, Dr. Orlando Hurtado Rincón, manifestó que el actor Álvaro Rogelio Suárez Abella falleció el 17 de abril de 2021 y allegó Resolución No. 154274 del 01 de julio de 2021 mediante la cual Colpensiones sustituyó la pensión de vejez a la señora Emma Hernández de Suárez, en calidad de cónyuge supérstite (archivo 45 expediente digital).

Conforme a lo anterior, el despacho reconocerá como sucesora procesal del señor Álvaro Rogelio Suárez Abella a la señora Emma Hernández de Suárez a quien la entidad ejecutada le sustituyó la pensión de jubilación del causante en calidad de cónyuge supérstite, conforme lo dispuesto en el Artículo 68 del C.G.P. Es de aclarar que las sumas que correspondan al causante hasta el momento de su deceso únicamente podrán beneficiar a quienes se encuentren debidamente reconocidos en el respectivo proceso de sucesión.

Así también, el apoderado en mención allegó poder debidamente conferido por la señora Emma Hernández de Suárez (pág. 4 archivo 45 expediente digital), para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 43 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.904.241)**, por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00129-00
Ejecutante: ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

2.- Reconózcase como sucesora procesal de la parte ejecutante a la señora Emma Hernández de Suárez, identificada con la C.C. No. 41.365.663, a quien se le sustituyó la asignación mensual de retiro en calidad de cónyuge supérstite del señor Álvaro Rogelio Suárez Abella.

3.- Reconocer personería al abogado Orlando Hurtado Rincón, identificado con C.C. No. 79.275.938 y Tarjeta Profesional No. 63.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sucesora procesal de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a página 4 del archivo 45 del expediente digital.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

orlandohurtado@yahoo.com
orlandohurtadoabogados@gmail.com
notificacionjudicial@orlandohurtado.com
zuluagacolpensiones@gmail.com
lauracorrea.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366c5a2ce6acda4f8631ebe1b584f385d5d42e1d458ffed5fd20bc9f81267fb3**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00132-00**
Demandante: **MILTÓN ANTONIO BAGETT BENÍTEZ**
Demandado: **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Tema: **Auto remite oficina de apoyo**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No.653

Revisado el expediente se encuentra que, mediante auto de pruebas proferido el 21 de mayo de 2019, se ordenó remitir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que efectuara la liquidación del crédito teniendo en cuenta las siguientes precisiones, así (archivo 19 expediente digital):

- “1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 4 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 2, fls. 44-61 expediente digital), y confirmada por la sentencia del 11 de agosto de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “A” (archivo 2 fls. 27-43 expediente digital), y por medio de la cual se dispuso reintegrar al demandante en el cargo de Criminalístico II de la planta global de la entidad y ordenó pagar los sueldos y demás prestaciones y emolumentos dejado de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio y hasta cuando sea efectivamente reintegrado o hasta cuando el cargo que ocupaba hubiera sido provisto por el sistema de méritos.
2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 24 de julio de 2018 (archivo 10, fls. 125-127 expediente digital) que libró mandamiento de pago por concepto de capital, indexación sobre la condena y los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta a partir del 15 de septiembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, archivo 10, fl. 126 expediente digital).
3. Ahora bien, como el demandante no discute que la entidad demandada, al dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, haya dejado por fuera algún factor salarial o prestacional, el contador, para calcular el capital, tomará los valores de salarios, bonificaciones y primas devengados por un investigador Criminalístico II que se encuentran relacionados en el archivo 2 folios 70 a 71 del expediente digital, en el periodo comprendido del 22 de marzo de 2006 (día siguiente a la notificación del acto que declaró insubsistente al actor archivo 2, fl. 8 expediente digital) hasta el 05 de marzo de 2012 (posesión y reintegro del actor-archivo 2 ref. fl. 10, expediente digital),
4. Una vez el capital se logre establecer deberá ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve como base de recaudo, es decir, hasta el 14 de septiembre de 2011 tal y como se determinó en el auto que libró mandamiento de pago (archivo 10, fl. 125 expediente digital).
5. A partir del 15 de septiembre de 2011, las sumas adeudadas causarán intereses moratorios y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, se hace la claridad que se deberá tener en cuenta el pago efectuado por la entidad conforme a la Resolución No. 000403 del 06 de diciembre de 2012 (archivo 2, fls. 9-16 expediente digital) y hasta que se verifique el pago efectivo de capital, esto es, el 19 de diciembre de 2012 (archivo 14, fl. 151 expediente digital), por lo que hasta ese momento se generaron intereses sobre las sumas hasta allí canceladas, y si se llegare establecer que existen diferencias insolutas sobre el capital éstas generaran intereses desde el día siguiente a la ejecutoria hasta que se verifique el pago de las mismas.
6. Ahora bien, los intereses moratorios requieren especial atención, toda vez que las sentencias condenatorias ordenaron su cumplimiento en los términos del Artículo 177 del

Expediente: 11001-3342-051-2018-00132-00
Demandante: MILTON ANTONIO BAGETT BENÍTEZ
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

C.C.A, esto es, con intereses moratorios causados desde la fecha misma de la ejecutoria y hasta el pago total de la obligación conforme a lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999. Por virtud de lo expuesto, se deben liquidar los intereses moratorios sobre la totalidad de la condena, teniendo como base de liquidación el capital debidamente indexado sobre el cual se realizó el respectivo descuento de salud y pensión, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria”.

En respuesta a tal requerimiento, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá allegó la liquidación correspondiente, en la cual se estableció una diferencia a favor del ejecutante por un total de \$148.748 pesos (archivo 22 expediente digital).

Posteriormente, mediante auto de 10 de diciembre de 2020 (archivo 29 del expediente digital), previó a decidir sobre la liquidación del crédito, el despacho ordenó remitir bajo los mismos parámetros antes señalados, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Conforme a lo anterior, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá allegó la respectiva liquidación del crédito, pero esta vez señaló que había un saldo a favor de la entidad demandada de -\$1.366.489.

Así las cosas, se ordenará remitir nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que revise las liquidaciones realizadas por dicha dependencia contenidas en los archivos 22 y 32 del expediente digital, e indique cuál de las dos es la correcta, ya que las mismas difieren ostensiblemente en el cálculo del capital, indexación, intereses y el total adeudado, a pesar de que el despacho en los autos mencionados indicó los mismos parámetros de cómo se debía realizar dicha liquidación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE nuevamente el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

julianapachecor@gmail.com
crstian.garcia@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

51

Expediente: 11001-3342-051-2018-00132-00
Demandante: MILTON ANTONIO BAGETT BENÍTEZ
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7d95e830ef4bfc29f0fa1a75387b134d491b61097dcf127109d235ccf06b00**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00191-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**
Demandado: **JAIRO NEIRA TRESPALACIOS**
Decisión: **Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones**
Tema: **Tope de cotización para calcular el IBL. Pensión de vejez**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 206

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones, contra el señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.542.410.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 5, archivo 2 expediente digital).

La entidad demandante solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 57097 del 22 de febrero de 2017, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Jairo Neira Trespalcacios, en cuantía para el año 2017 de \$8.257.211, quedando en suspenso la inclusión en nómina de pensionados, una vez se acreditara el retiro del servicio público por parte del asegurado, dado que no se respetó el tope para calcular el IBL, esto es, 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó la entidad actora condenar al demandado a: i) devolver lo pagado por el reconocimiento de la pensión de vejez; y ii) las sumas reconocidas deberán ser indexadas o reconocer intereses moratorios a que haya lugar.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, adujo que nació el 2 de diciembre de 1954.

Por Resolución No. GNR 57097 del 22 de febrero de 2017, la entidad demandante reconoció una pensión de vejez al señor Jairo Neira Trespalcacios, en cuantía para el año 2017 de \$8.257.211, quedando en suspenso la inclusión en nómina de pensionados, una vez se acreditara el retiro del servicio público por parte del asegurado.

Indicó que en auto de pruebas APPSUB 1962 del 07 de junio de 2017 se requirió y solicitó al asegurado para que, dentro del mes siguiente de la notificación del auto de prueba, presentara documento donde autorice la revocatoria directa de la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017.

Señaló que, mediante Resolución SUB 130658 del 19 de julio de 2017, se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez-ordinaria.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Constitución Política
- Ley 100 de 1993
- Decreto 758 de 1990
- Decreto 1158 de 1994

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual establece “*se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones prevista en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado e afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*”

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que, igualmente, el monto de la presente prestación se define de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“A partir del 10. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 10. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Adujo que en la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 no fue aplicado el tope para calcular el IBL de conformidad a lo consagrado en el Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

“El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales”.

Concluyó que una vez aplicado el tope para calcular el IBL, esto es, 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este varió con relación a lo informado mediante la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017, disminuyendo de esta manera la mesada pensional.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 17 de junio de 2021 (archivo 65 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y se fijó el litigio. Así mismo, este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte actora (archivos 67 expediente digital): insistió en las mismas razones expuestas en la demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivos 67 y 68 expediente digital): señaló que la entidad demandante incumplió la carga de desvirtuar la presunción de legalidad que, por virtud del Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, ostentaba el acto administrativo demandado. Lo anterior, como quiera que: i) no identificó en la demanda los ciclos en los que supuestamente se excedió el tope de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en el Artículo 18 de la Ley 100 de 1993; ii) tampoco explicó de manera clara y detallada las razones por las cuales se superó el tope para cada uno de los ciclos que no fueron identificados y iii) no expuso la manera en que esos presuntos excesos incidieron de manera real y efectiva en la prestación económica reconocida y que hoy se demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si le asiste o no derecho a la entidad demandante a que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 57097 del 22 de febrero de 2017, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Jairo Neira Trespalacios, en la cual no se respetó el tope de cotización para calcular el IBL, esto es, 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 18 del Ley 100 de 1993, y si es procedente la devolución de lo pagado por el reconocimiento efectuado.

3.2. Marco normativo del tope pensional

La Ley 4 de 1976, “*por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones*”, fijó un tope mínimo y máximo para las pensiones de origen público, éste último de 22 salarios mínimos mensuales. La norma consagró además que “*Las pensiones a que se refiere el Artículo anterior no podrán ser inferiores al salario mínimo mensual más alto, ni superiores a 22 veces este mismo salario.*”

Posteriormente, la Ley 71 de 1988, en su Artículo 2, modificó tal disposición y consagró que “*Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.*”

Luego, el Artículo 18 de la Ley 100 de 1993 estableció un tope de 20 smmlv para el ingreso base de liquidación de los afiliados al régimen de prima media. Al respecto, el Artículo 18 señalaba en lo pertinente:

“Cuando se devengue mensualmente más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto por el Gobierno Nacional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

PARÁGRAFO 30. Cuando el Gobierno Nacional límite la base de cotización a veinte (20) salarios mínimos, el monto de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no podrá ser superior a dicho valor.”

Aunado a lo anterior, el Decreto 314 de 1994, en desarrollo del mencionado Parágrafo, estableció que las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales no podrán exceder los veinte (20) salarios mínimos legales. El Artículo 35, por su parte, preceptuó que estas pensiones no pueden ser inferiores al valor del salario mínimo legal mensual vigente. De esta manera, tenemos que los límites máximos de las pensiones de vejez y jubilación en la Ley 100 de 1993 tenían como límite superior el 85% del ingreso base de liquidación, sin que el monto de la pensión mensual excediera de veinte (20) salarios mínimos legales. De igual manera, antes de su expedición, las mesadas pensionales de todos los funcionarios públicos tenían como límite máximo el 75% de la base de liquidación, sin que la pensión mensual sobrepasara los quince (15) salarios mínimos, salvo lo estipulado en laudos arbitrales, pactos colectivos y convenciones colectivas, casos en los que estos montos podrían ser distintos.

Por otra parte, en la Sentencia C-089 de 1997¹, la Corte Constitucional realizó un análisis del tránsito legislativo en relación con los topes máximos de las pensiones. Allí se explicó que la sola existencia de un régimen especial no implica que las mesadas pensionales adquiridas bajo su amparo queden automáticamente excluidas de los topes consagrados en las normas generales. En dicha oportunidad, la Corporación estudió la constitucionalidad del Artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que consagraba que *“Las pensiones de jubilación reconocidas con posterioridad a la vigencia de la ley 4a. de 1992 no estarán sujetas al límite establecido por el artículo 20. de la ley 71 de 1988, que por esta ley se modifica, salvo en los regímenes e instituciones excepcionadas (sic) en el artículo 279 de esta ley.”*, así:

“Es decir, el parágrafo acusado no puede excluir del beneficio que por él se crea, a los pensionados de los regímenes especiales, en la forma genérica como lo hizo, pues con ello se desconoce el derecho a la igualdad de quienes, a pesar de hallarse en un régimen especial, están sujetos al límite que establece la ley 71 de 1988.

Sin embargo, ha de entenderse que el límite que establece la ley 100 de 1993, será el límite máximo al que podrán aspirar los pensionados que se benefician con la prerrogativa que señala el parágrafo del artículo 35, es decir, los veinte (20) salarios mínimos, salvo si el régimen pensional al que están sometidos establece un límite mayor a éste.

Una interpretación diferente, conduciría a la existencia de un grupo de pensionados privilegiados, excluidos de los límites máximos que la ley ha previsto para el reconocimiento y valor de las pensiones.

Es síntesis, los pensionados de los regímenes especiales cuyo sistema pensional fije un límite máximo, superior al que consagra la ley 100 de 1993, no estarán sujetos a éste, pues la ley 100 no se les puede aplicar. Por el contrario, si esos límites son inferiores, tienen derecho a solicitar la aplicación de la ley de seguridad social, por ser más favorable a sus intereses.”

Posteriormente, el Artículo 18 de la Ley 100 fue modificado por el Artículo 5 de la Ley 797 de 2003, el cual elevó la base de cotización hasta el tope de 25 smmlv, y también fijó un límite a la cuantía de la pensión, al indicar:

*“El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones **hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.**”*

Igualmente, el Acto Legislativo 01 de 2005 acogió este criterio y dispuso que *“a partir del 31 de julio de 2010, no podrá causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigente, con cargo a recursos de naturaleza pública”*.

¹ M.P. Jorge Arango Mejía.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En relación con la existencia de topes pensionales, la Corte Constitucional ha concluido lo siguiente:²

“[...] el legislador puede, por razones de política legislativa, señalar cuáles son los límites máximos y mínimos que deben implantarse para que las reservas de dinero destinadas al pago de las pensiones, tanto en el sector público como en el privado, no pierdan por un lado su capacidad adquisitiva, pero por otro garanticen y protejan los recursos existentes para el pago de las pensiones (C.P. art. 48 y 53). La Corte considera que, dentro de ciertos límites, el legislador tiene libertad para determinar el monto y los alcances de los recursos a fin de lograr el mejor uso de los mismos, en un sistema solidario de seguridad social; es perfectamente legítimo que, la ley conceda un límite mínimo o máximo al monto de la pensión, si con ello se pretende administrar recursos limitados [...].
[...] al establecer unos topes máximos a la mesada pensional, el legislador protege los recursos existentes para el pago de las pensiones, a fin de asignarlos preferencialmente a aquellos que se encuentran en una escala económica inferior. [...].

De acuerdo con el anterior criterio, el legislador se encuentra facultado para establecer la figura de los topes pensionales como una medida idónea, proporcional y razonable en aras de garantizar la cobertura universal del sistema de seguridad social en pensiones.

En cuanto a los regímenes especiales, la Corte Constitucional³ ha precisado que también les son aplicables las normas generales que fijan los topes pensionales, siempre y cuando establezcan un límite superior al previsto por la normativa especial.

Igualmente, es inaceptable predicar la ausencia de topes para los beneficiarios de leyes especiales, es decir que no podría admitirse la «existencia de un grupo de pensionados privilegiados, excluidos de los límites máximos que la ley ha previsto para el reconocimiento y valor de las pensiones».⁴

El anterior criterio fue reiterado en la Sentencia C-258 de 2013, en los siguientes términos:

“Esa preocupación por fijar límites a los subsidios que el Estado destina al pago de las más altas pensiones por medio del establecimiento de topes, existía además desde antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, e incluso con anterioridad a la promulgación de la Ley 100 de 1993. Como se indicó en apartes anteriores, desde la Ley 4 de 1976, el Legislador ha sometido a topes mínimos y máximos el valor que una persona puede recibir por razón de su pensión; así, esa normativa estableció un valor máximo de 22 smmlv. Posteriormente, la Ley 71 de 1988 disminuyó el tope a 15 smmlv y la Ley 100 de 1993 lo elevó, en su artículo 18, a 20 smmlv para los afiliados al régimen de prima media. Más recientemente, el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 elevó el tope a 25 smmlv; ese mismo criterio fue luego acogido por el Acto Legislativo 01 de 2005.

En concordancia con la anterior preocupación y para el caso específico de los regímenes especiales de pensiones, en las sentencias C-089 de 1997 y C-155 de 1997, esta Corporación también sostuvo que en caso de **que las normas especiales de tales regímenes no dispusieran un límite cuantitativo para las mesadas, debía aplicarse el tope señalado en las reglas generales**, específicamente en la Ley 100 y las disposiciones que la modifican en lo pertinente.

Por las anteriores razones la Sala no puede mantener en el ordenamiento la regla de la ausencia de topes en el régimen de pensiones materia de análisis. Hacerlo, como en el caso de los anteriores elementos del régimen, **(i)** vulneraría el principio de igualdad en tanto conduce a la transferencia de subsidios públicos excesivos a un grupo de personas que no sólo no están en condición de vulnerabilidad o debilidad, sino que, por el contrario, por regla general pertenecen a un sector privilegiado de la población; y **(ii)** avalaría la continuidad de un sacrificio desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, con la aplicación de los topes pensionales a todas las pensiones, ordinarias o especiales, se protege el financiamiento del sistema pensional. En efecto, desde la Ley 4 de 1976, todas las pensiones de los funcionarios públicos han estado sujetas a límites en su cuantía, toda vez que dicha medida garantiza la distribución equitativa de los recursos

² Sentencia C-155 de 1997.

³ Sentencia C-089 de 1997.

⁴ Sentencia C-089 de 1997.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

limitados en seguridad social y materializa los principios de solidaridad, eficiencia, equidad, universalidad y sostenibilidad fiscal.

4. Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. GNR 57097 del 22 de febrero de 2017, la entidad demandada reconoció pensión de vejez en favor del señor Jairo Neira Trespalcios, conforme a la Ley 797 de 2003 en un monto del 67.74% y en cuantía de \$8.257.211, dejando en suspenso el ingreso a nómina hasta que se acreditara el retiro definitivo del servicio (archivo 3 documento GRF-AAT-RP-2016_1234...4-20170222044514 expediente digital).
- Auto de Pruebas No. APSUB 1962 del 07 de junio de 2017, por medio del cual se da apertura a término probatorio y se requirió al señor Jairo Neira Trespalcios para que presentara documento donde autorice la revocatoria de la Resolución No. GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 (archivo 3 documento GCE-AUT-AP-2017_3689...1-20170607102338 del expediente digital).
- A través de la Resolución No. SUB 130658 del 19 de julio de 2017, Colpensiones reconoció el pago y ordenó el ingreso a nómina de una pensión de vejez a favor del demandado, conforme a la Ley 797 de 2003, en un monto de 68.04% y en cuantía de \$7.986.030, a partir del 4 de febrero de 2017. Del anterior acto administrativo se desprende lo siguiente (archivo 3 documento GRF-AAT-RP-2017_3689001-20170719043607 expediente digital).

“(...)

Es importante aclararle al asegurado que en la resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017, no fue aplicado el tope para calcular el IBL de conformidad a lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 el cual establece:

(...)

Que una vez aplicado el tope para calcular el IBL, esto es 25 salarios mínimos leales mensuales vigentes, este vario con relación a lo informado mediante la resolución GNR 75097 del 22 de febrero de 2017, disminuyendo de esta manera la mesada pensional.

Que así las cosas el señor NEIRA TRESPALACIOS JAIRO, identificado (a) con CC No. 12.542.410, la mesada que en derecho le corresponde para el año 2017 es \$7.986.030, y no \$8.257.211 que se había informado mediante la resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017, razón por la cual mediante el presente acto administrativo se procederá a solicitar autorización para revocar la resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 que reconoció una pensión de vejez a favor del señor NEIRA TRESPALACIOS JAIRO, (...), en cuantía para el año 2017 de \$8.257.211, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003 y se informa que el valor de la mesada correcto es \$7.986.030 a partir del 04 de febrero de 2017.

(...)

Que el periodo transcurrido entre la recepción del auto de prueba APSUB 1962 del 07 de junio de 2017 enviado a la dirección de contacto del interesado y la fecha en que se está emitiendo el presente acto administrativo ha superado el término de 1 mes y no se evidencia dentro del expediente administrativo autorización para revocar la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017, razón por la cual el presente acto administrativo será remitido a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie las acciones contencioso administrativas pertinentes para obtener la revocatoria del acto administrativo por acción de lesividad.

Con el fin de evitar un perjuicio a los dineros de la seguridad social, se procederá a incluir en nómina de pensionados la prestación al (sic) NEIRA TRESPALACIOS JAIRO (...), con la mesada liquidada correctamente.

- Así mismo, obra el reporte de semanas cotizadas por el empleador emanado de Colpensiones, del cual se advierte que el demandante cotizó a partir del 2012 sobre un IBC igual o superior a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes (archivo 3 documento GRP-SCH-HL-2016_8470...5-20160726092032 del expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- También fueron allegadas por la entidad demandante las liquidaciones efectuadas por la entidad respecto de la Resolución No. GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 y de la Resolución No. SUB 130658 del 19 de julio de 2017, de las cuales se desprende lo siguiente (archivo 61 expediente digital):

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 57097 de 22 de Febrero de 2017

COLVEJ10A	2012-03-01 00-00-00.0	2012-03-31 00-00-00.0	BC	567,000.00	567,000.00	567,000.00	567,000.00
COLVEJ10A	2012-04-01 00-00-00.0	2012-04-18 00-00-00.0	BC	14,167,000.00	8,500,200.00	8,500,200.00	8,500,200.00
COLVEJ10A	2012-04-01 00-00-00.0	2012-04-30 00-00-00.0	BC	672,000.00	672,000.00	672,000.00	672,000.00
COLVEJ10A	2012-05-01 00-00-00.0	2012-05-19 00-00-00.0	BC	12,510,000.00	7,923,000.00	7,923,000.00	7,923,000.00
COLVEJ10A	2012-05-01 00-00-00.0	2012-05-31 00-00-00.0	BC	987,000.00	987,000.00	987,000.00	987,000.00
COLVEJ10A	2012-06-01 00-00-00.0	2012-07-31 00-00-00.0	BC	567,000.00	1,134,000.00	1,134,000.00	1,134,000.00
COLVEJ10A	2012-06-01 00-00-00.0	2012-09-29 00-00-00.0	BC	14,167,000.00	51,945,667.00	51,945,667.00	51,945,667.00
COLVEJ10A	2012-08-01 00-00-00.0	2012-08-31 00-00-00.0	BC	651,000.00	651,000.00	651,000.00	651,000.00
COLVEJ10A	2012-09-01 00-00-00.0	2012-10-26 00-00-00.0	BC	798,000.00	1,489,600.00	1,489,600.00	1,489,600.00
COLVEJ10A	2012-10-01 00-00-00.0	2012-10-21 00-00-00.0	BC	14,167,000.00	9,916,900.00	9,916,900.00	9,916,900.00
COLVEJ10A	2012-11-01 00-00-00.0	2012-11-26 00-00-00.0	BC	861,000.00	746,200.00	746,200.00	746,200.00
COLVEJ10A	2012-11-01 00-00-00.0	2012-11-26 00-00-00.0	BC	14,167,000.00	12,278,067.00	12,278,067.00	12,278,067.00
COLVEJ10A	2012-12-01 00-00-00.0	2012-12-23 00-00-00.0	BC	14,167,000.00	10,861,367.00	10,861,367.00	10,861,367.00
COLVEJ10A	2012-12-01 00-00-00.0	2012-12-31 00-00-00.0	BC	567,000.00	567,000.00	567,000.00	567,000.00
COLVEJ10A	2013-01-01 00-00-00.0	2013-01-24 00-00-00.0	BC	14,737,000.00	11,789,600.00	11,789,600.00	11,789,600.00
COLVEJ10A	2013-01-01 00-00-00.0	2013-01-28 00-00-00.0	BC	590,000.00	550,667.00	550,667.00	550,667.00
COLVEJ10A	2013-02-01 00-00-00.0	2013-02-28 00-00-00.0	BC	667,000.00	667,000.00	667,000.00	667,000.00
COLVEJ10A	2013-02-01 00-00-00.0	2013-02-28 00-00-00.0	BC	14,737,000.00	14,737,000.00	14,737,000.00	14,737,000.00
COLVEJ10A	2013-03-01 00-00-00.0	2013-03-31 00-00-00.0	BC	621,000.00	621,000.00	621,000.00	621,000.00
COLVEJ10A	2013-03-01 00-00-00.0	2013-08-31 00-00-00.0	BC	14,737,000.00	88,422,000.00	88,422,000.00	88,422,000.00
COLVEJ10A	2013-04-01 00-00-00.0	2013-04-30 00-00-00.0	BC	713,000.00	713,000.00	713,000.00	713,000.00
COLVEJ10A	2013-05-01 00-00-00.0	2013-05-31 00-00-00.0	BC	1,334,000.00	1,334,000.00	1,334,000.00	1,334,000.00
COLVEJ10A	2013-06-01 00-00-00.0	2013-07-31 00-00-00.0	BC	589,500.00	1,179,000.00	1,179,000.00	1,179,000.00
COLVEJ10A	2013-08-01 00-00-00.0	2013-08-31 00-00-00.0	BC	1,104,000.00	1,104,000.00	1,104,000.00	1,104,000.00
COLVEJ10A	2013-09-01 00-00-00.0	2013-10-31 00-00-00.0	BC	966,000.00	1,932,000.00	1,932,000.00	1,932,000.00
COLVEJ10A	2013-10-01 00-00-00.0	2013-12-31 00-00-00.0	BC	14,737,000.00	44,211,000.00	44,211,000.00	44,211,000.00
COLVEJ10A	2013-11-01 00-00-00.0	2013-11-30 00-00-00.0	BC	1,288,000.00	1,288,000.00	1,288,000.00	1,288,000.00
COLVEJ10A	2013-12-01 00-00-00.0	2013-12-31 00-00-00.0	BC	589,500.00	589,500.00	589,500.00	589,500.00
COLVEJ10A	2014-01-01 00-00-00.0	2014-01-31 00-00-00.0	BC	616,000.00	616,000.00	616,000.00	616,000.00
COLVEJ10A	2014-01-01 00-00-00.0	2014-01-31 00-00-00.0	BC	15,400,000.00	184,800,000.00	184,800,000.00	184,800,000.00
COLVEJ10A	2014-02-01 00-00-00.0	2014-02-28 00-00-00.0	BC	1,288,000.00	1,288,000.00	1,288,000.00	1,288,000.00
COLVEJ10A	2014-03-01 00-00-00.0	2014-03-31 00-00-00.0	BC	805,000.00	805,000.00	805,000.00	805,000.00
COLVEJ10A	2014-04-01 00-00-00.0	2014-04-30 00-00-00.0	BC	920,000.00	920,000.00	920,000.00	920,000.00
COLVEJ10A	2014-05-01 00-00-00.0	2014-05-31 00-00-00.0	BC	1,955,000.00	1,955,000.00	1,955,000.00	1,955,000.00
COLVEJ10A	2014-06-01 00-00-00.0	2014-07-31 00-00-00.0	BC	616,000.00	1,232,000.00	1,232,000.00	1,232,000.00
COLVEJ10A	2014-08-01 00-00-00.0	2014-08-31 00-00-00.0	BC	2,304,000.00	2,304,000.00	2,304,000.00	2,304,000.00
COLVEJ10A	2014-09-01 00-00-00.0	2014-09-30 00-00-00.0	BC	1,656,000.00	1,656,000.00	1,656,000.00	1,656,000.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No. GNR 57097 de 22 de Febrero de 2017

COLVEJ10A	2014-10-01 00-00-00.0	2014-10-31 00-00-00.0	BC	888,000.00	888,000.00	888,000.00	888,000.00
COLVEJ10A	2014-11-01 00-00-00.0	2014-11-30 00-00-00.0	BC	1,848,000.00	1,848,000.00	1,848,000.00	1,848,000.00
COLVEJ10A	2014-12-01 00-00-00.0	2014-12-31 00-00-00.0	BC	616,000.00	616,000.00	616,000.00	616,000.00
COLVEJ10A	2015-01-01 00-00-00.0	2015-01-31 00-00-00.0	BC	644,350.00	644,350.00	644,350.00	644,350.00
COLVEJ10A	2015-01-01 00-00-00.0	2015-12-31 00-00-00.0	BC	16,108,750.00	193,305,000.00	193,305,000.00	193,305,000.00
COLVEJ10A	2015-02-01 00-00-00.0	2015-02-28 00-00-00.0	BC	728,000.00	728,000.00	728,000.00	728,000.00
COLVEJ10A	2015-03-01 00-00-00.0	2015-04-30 00-00-00.0	BC	644,350.00	1,288,700.00	1,288,700.00	1,288,700.00
COLVEJ10A	2015-05-01 00-00-00.0	2015-05-31 00-00-00.0	BC	780,000.00	780,000.00	780,000.00	780,000.00
COLVEJ10A	2015-06-01 00-00-00.0	2015-06-30 00-00-00.0	BC	644,350.00	644,350.00	644,350.00	644,350.00
COLVEJ10A	2015-07-01 00-00-00.0	2015-07-31 00-00-00.0	BC	1,210,000.00	1,210,000.00	1,210,000.00	1,210,000.00
COLVEJ10A	2015-08-01 00-00-00.0	2015-08-31 00-00-00.0	BC	3,770,000.00	3,770,000.00	3,770,000.00	3,770,000.00
COLVEJ10A	2015-09-01 00-00-00.0	2015-09-30 00-00-00.0	BC	1,482,000.00	1,482,000.00	1,482,000.00	1,482,000.00
COLVEJ10A	2015-10-01 00-00-00.0	2015-10-31 00-00-00.0	BC	1,508,000.00	1,508,000.00	1,508,000.00	1,508,000.00
COLVEJ10A	2015-11-01 00-00-00.0	2015-11-30 00-00-00.0	BC	1,384,000.00	1,384,000.00	1,384,000.00	1,384,000.00
COLVEJ10A	2015-12-01 00-00-00.0	2015-12-31 00-00-00.0	BC	644,350.00	644,350.00	644,350.00	644,350.00
COLVEJ10A	2016-01-01 00-00-00.0	2016-01-31 00-00-00.0	BC	994,000.00	994,000.00	994,000.00	994,000.00
COLVEJ10A	2016-01-01 00-00-00.0	2016-10-23 00-00-00.0	BC	17,236,000.00	168,338,267.00	168,338,267.00	168,338,267.00
COLVEJ10A	2016-02-01 00-00-00.0	2016-02-29 00-00-00.0	BC	1,248,000.00	1,248,000.00	1,248,000.00	1,248,000.00
COLVEJ10A	2016-03-01 00-00-00.0	2016-03-31 00-00-00.0	BC	1,352,000.00	1,352,000.00	1,352,000.00	1,352,000.00
COLVEJ10A	2016-04-01 00-00-00.0	2016-04-30 00-00-00.0	BC	1,742,000.00	1,742,000.00	1,742,000.00	1,742,000.00
COLVEJ10A	2016-05-01 00-00-00.0	2016-05-31 00-00-00.0	BC	1,481,000.00	1,481,000.00	1,481,000.00	1,481,000.00
COLVEJ10A	2016-06-01 00-00-00.0	2016-06-30 00-00-00.0	BC	689,455.00	689,455.00	689,455.00	689,455.00
COLVEJ10A	2016-07-01 00-00-00.0	2016-07-31 00-00-00.0	BC	864,000.00	864,000.00	864,000.00	864,000.00
COLVEJ10A	2016-08-01 00-00-00.0	2016-08-29 00-00-00.0	BC	1,910,133.00	1,910,133.00	1,910,133.00	1,910,133.00
COLVEJ10A	2016-11-01 00-00-00.0	2016-12-31 00-00-00.0	BC	17,236,000.00	14,472,000.00	14,472,000.00	14,472,000.00
COLVEJ10A	2017-01-01 00-00-00.0	2017-01-31 00-00-00.0	BC	18,442,925.00	18,442,925.00	18,442,925.00	18,442,925.00

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003. Legal	2 de diciembre de 2018	1 de marzo de 2017	12,189,565.00	6,655,879.00	1	67.74	6,257,211.00	SI

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00
 Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
 Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACION LEY 797 - ULTIMOS 10 AÑOS								
DESDE	HASTA	DIAS	PROCURADURIA	UNIVERSIDAD	FISCALIA	factores 1158	TOTAL	IDX_2017
01/02/2006	28/02/2006	17			2.422.290	73.829	2.496.120	3.959.499
01/03/2006	31/03/2006	30			4.274.630	130.287	4.404.917	6.987.351
01/04/2006	30/04/2006	30			4.274.630	130.287	4.404.917	6.987.351
01/05/2006	31/05/2006	30			4.274.630	130.287	4.404.917	6.987.351
01/06/2006	30/06/2006	30			4.274.630	130.287	4.404.917	6.987.351
01/07/2006	31/07/2006	30			4.274.630	130.287	4.404.917	6.987.351
01/08/2006	31/08/2006	30			4.274.630	130.287	4.404.917	6.987.351
01/09/2006	30/09/2006	30			4.274.630	130.287	4.404.917	6.987.351
01/10/2006	31/10/2006	30			4.274.630	130.287	4.404.917	6.987.351
01/11/2006	30/11/2006	30			4.274.630	130.287	4.404.917	6.987.351
01/12/2006	31/12/2006	30			4.274.630	130.287	4.404.917	6.987.351
01/01/2007	31/01/2007	30			4.466.989	130.287	4.597.276	6.979.788
01/02/2007	28/02/2007	30			4.466.989	137.701	4.604.690	6.991.043
01/03/2007	31/03/2007	30			4.466.989	137.701	4.604.690	6.991.043
01/04/2007	30/04/2007	30			4.466.989	137.701	4.604.690	6.991.043
01/05/2007	31/05/2007	30			4.466.989	137.701	4.604.690	6.991.043
01/06/2007	30/06/2007	30			4.466.989	137.701	4.604.690	6.991.043
01/07/2007	31/07/2007	30			4.466.989	137.701	4.604.690	6.991.043
01/08/2007	31/08/2007	30			4.466.989	137.701	4.604.690	6.991.043
01/09/2007	30/09/2007	30			4.466.989	137.701	4.604.690	6.991.043
01/10/2007	31/10/2007	30			4.466.989	137.701	4.604.690	6.991.043
01/11/2007	30/11/2007	30			4.466.989	137.701	4.604.690	6.991.043
01/12/2007	31/12/2007	30			4.466.989	137.701	4.604.690	6.991.043
01/01/2008	31/01/2008	30			4.721.161	137.701	4.858.862	6.979.788
01/02/2008	29/02/2008	30			4.721.161	150.328	4.871.489	6.997.927
01/03/2008	31/03/2008	30			4.721.161	150.328	4.871.489	6.997.927
01/04/2008	30/04/2008	30			4.721.161	150.328	4.871.489	6.997.927
01/05/2008	31/05/2008	30			4.721.161	150.328	4.871.489	6.997.927
01/06/2008	30/06/2008	30			4.721.161	150.328	4.871.489	6.997.927
01/07/2008	31/07/2008	30			4.721.161	150.328	4.871.489	6.997.927
01/08/2008	31/08/2008	30			4.721.161	150.328	4.871.489	6.997.927
01/09/2008	30/09/2008	30			4.721.161	150.328	4.871.489	6.997.927
01/10/2008	31/10/2008	30			4.721.161	150.328	4.871.489	6.997.927
01/11/2008	30/11/2008	30			4.721.161	150.328	4.871.489	6.997.927
01/12/2008	31/12/2008	30			4.721.161	150.328	4.871.489	6.997.927
01/01/2009	31/01/2009	30			5.154.092	150.328	5.304.420	7.077.027

01/02/2009	28/02/2009	30			5.154.092		5.154.092	6.876.464
01/03/2009	31/03/2009	30			5.154.092		5.154.092	6.876.464
01/04/2009	30/04/2009	30			5.154.092		5.154.092	6.876.464
01/05/2009	31/05/2009	30			5.154.092		5.154.092	6.876.464
01/06/2009	30/06/2009	30			5.154.092		5.154.092	6.876.464
01/07/2009	31/07/2009	6			548.400		598.100	797.970
01/08/2009	31/08/2009	6	1.242.200	49.700			1.291.900	1.723.621
01/09/2009	30/09/2009	7	348.000	66.267			414.267	552.704
01/10/2009	31/10/2009	4		66.267			66.267	88.411
01/11/2009	30/11/2009	5		82.833			82.833	110.514
01/12/2009	31/12/2009	7		115.967			115.967	154.720
01/01/2010	31/01/2010	11	1.287.500	137.333			1.424.833	1.863.704
01/02/2010	28/02/2010	12	1.287.500	154.500			1.442.000	1.886.158
01/03/2010	31/03/2010	13	1.287.500	171.667			1.459.167	1.908.612
01/04/2010	30/04/2010	14	1.287.500	188.833			1.476.333	1.931.067
01/05/2010	31/05/2010	12	1.287.500	206.000			1.493.500	1.953.521
01/06/2010	30/06/2010	15	1.287.500	223.167			1.510.667	1.975.975
01/07/2010	31/07/2010	16	1.287.500	240.333			1.527.833	1.998.429
01/08/2010	31/08/2010	12	1.287.500	257.500			1.545.000	2.020.884
01/09/2010	30/09/2010	17	1.287.500	274.667			1.562.167	2.043.338
01/10/2010	31/10/2010	18	1.287.500	291.833			1.579.333	2.065.792
01/11/2010	30/11/2010	17		316.200			316.200	413.594
01/12/2010	31/12/2010	19		326.167			326.167	426.631
01/01/2011	31/01/2011	22	1.339.000	339.467			1.678.467	2.128.002
01/02/2011	28/02/2011	24	1.785.333	357.333			2.142.667	2.716.527
01/03/2011	31/03/2011	26	2.231.667	375.200			2.606.867	3.305.051
01/04/2011	30/04/2011	28	2.678.000	393.067			3.071.067	3.893.576
01/05/2011	31/05/2011	29	3.124.333	440.000			3.564.333	4.518.952
01/06/2011	30/06/2011	30	3.570.667	428.800			3.999.467	5.070.625
01/07/2011	31/07/2011	30	4.017.000	446.667			4.463.667	5.659.149
01/08/2011	31/08/2011	30	4.463.333	464.533			4.927.867	6.247.674
01/09/2011	30/09/2011	30	4.909.667	482.400			5.392.067	6.836.198
01/10/2011	31/10/2011	30	5.356.000	504.000			5.860.000	7.429.456
01/11/2011	30/11/2011	30	5.802.333	541.333			6.343.667	8.042.661
01/12/2011	31/12/2011	30	6.695.000	536.000			7.231.000	9.167.644
01/01/2012	31/01/2012	30	7.555.733	567.000			8.122.733	9.927.896
01/02/2012	29/02/2012	30	7.555.733	756.000			8.311.733	10.158.899
01/03/2012	31/03/2012	30	8.027.967	567.000			8.594.967	10.505.076

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00
 Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
 Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

01/04/2012	30/04/2012	30	8.500.200	672.000			9.172.200	11.210.592
01/05/2012	31/05/2012	30	7.923.000	987.000			8.910.000	10.890.122
01/06/2012	30/06/2012	30	14.167.000	567.000			14.167.500	17.316.027
01/07/2012	31/07/2012	30	14.167.000	567.000			14.167.500	17.316.027
01/08/2012	31/08/2012	30	14.167.000	651.000			14.167.500	17.316.027
01/09/2012	30/09/2012	30	9.444.667	798.000			10.242.667	12.518.955
01/10/2012	31/10/2012	30	9.916.900	691.600			10.608.500	12.966.089
01/11/2012	30/11/2012	30	12.278.067	746.200			13.024.267	15.918.726
01/12/2012	31/12/2012	30	10.861.367	567.000			11.428.367	13.968.160
01/01/2013	31/01/2013	30	11.789.600	550.667			12.340.267	14.723.464
01/02/2013	28/02/2013	30	14.737.000	667.000			14.737.500	17.583.660
01/03/2013	31/03/2013	30	14.737.000	621.000			14.737.500	17.583.660
01/04/2013	30/04/2013	30	14.737.000	713.000			14.737.500	17.583.660
01/05/2013	31/05/2013	30	14.737.000	1.334.000			14.737.500	17.583.660
01/06/2013	30/06/2013	30	14.737.000	589.500			14.737.500	17.583.660
01/07/2013	31/07/2013	30	14.737.000	589.500			14.737.500	17.583.660
01/08/2013	31/08/2013	30	14.737.000	1.104.000			14.737.500	17.583.660
01/09/2013	30/09/2013	30	14.737.000	966.000			14.737.500	17.583.660
01/10/2013	31/10/2013	30	14.737.000	966.000			14.737.500	17.583.660
01/11/2013	30/11/2013	30	14.737.000	1.288.000			14.737.500	17.583.660
01/12/2013	31/12/2013	30	14.737.000	589.500			14.737.500	17.583.660
01/01/2014	31/01/2014	30	15.400.000	616.000			15.400.000	18.024.430
01/02/2014	28/02/2014	30	15.400.000	1.288.000			15.400.000	18.024.430
01/03/2014	31/03/2014	30	15.400.000	805.000			15.400.000	18.024.430
01/04/2014	30/04/2014	30	15.400.000	920.000			15.400.000	18.024.430
01/05/2014	31/05/2014	30	15.400.000	1.955.000			15.400.000	18.024.430
01/06/2014	30/06/2014	30	15.400.000	616.000			15.400.000	18.024.430
01/07/2014	31/07/2014	30	15.400.000	616.000			15.400.000	18.024.430
01/08/2014	31/08/2014	30	15.400.000	2.304.000			15.400.000	18.024.430
01/09/2014	30/09/2014	30	15.400.000	1.656.000			15.400.000	18.024.430
01/10/2014	31/10/2014	30	15.400.000	888.000			15.400.000	18.024.430
01/11/2014	30/11/2014	30	15.400.000	1.848.000			15.400.000	18.024.430
01/12/2014	31/12/2014	30	15.400.000	616.000			15.400.000	18.024.430
01/01/2015	31/01/2015	30	16.108.750	644.350			16.108.750	18.188.273
01/02/2015	28/02/2015	30	16.108.750	728.000			16.108.750	18.188.273
01/03/2015	31/03/2015	30	16.108.750	644.350			16.108.750	18.188.273
01/04/2015	30/04/2015	30	16.108.750	644.350			16.108.750	18.188.273
01/05/2015	31/05/2015	30	16.108.750	780.000			16.108.750	18.188.273

01/06/2015	30/06/2015	30	16.108.750	644.350			16.108.750	18.188.273
01/07/2015	31/07/2015	30	16.108.750	1.210.000			16.108.750	18.188.273
01/08/2015	31/08/2015	30	16.108.750	3.770.000			16.108.750	18.188.273
01/09/2015	30/09/2015	30	16.108.750	1.482.000			16.108.750	18.188.273
01/10/2015	31/10/2015	30	16.108.750	1.508.000			16.108.750	18.188.273
01/11/2015	30/11/2015	30	16.108.750	1.384.000			16.108.750	18.188.273
01/12/2015	31/12/2015	30	16.108.750	644.350			16.108.750	18.188.273
01/01/2016	31/01/2016	30	17.236.000	994.000			17.236.375	18.227.467
01/02/2016	29/02/2016	30	17.236.000	1.248.000			17.236.375	18.227.467
01/03/2016	31/03/2016	30	17.236.000	1.352.000			17.236.375	18.227.467
01/04/2016	30/04/2016	30	17.236.000	1.742.000			17.236.375	18.227.467
01/05/2016	31/05/2016	30	17.236.000	1.481.000			17.236.375	18.227.467
01/06/2016	30/06/2016	30	17.236.000	689.455			17.236.375	18.227.467
01/07/2016	31/07/2016	30	17.236.000	864.000			17.236.375	18.227.467
01/08/2016	31/08/2016	30	17.236.000	1.910.133			17.236.375	18.227.467
01/09/2016	30/09/2016	30	17.236.000				17.236.000	18.227.070
01/10/2016	31/10/2016	30	13.214.267				13.214.267	13.974.087
01/11/2016	30/11/2016	30	17.236.000				17.236.000	18.227.070
01/12/2016	31/12/2016	30	17.236.000				17.236.000	18.227.070
01/01/2017	31/01/2017	30	18.442.295	-			18.442.295	18.442.295
01/02/2017	28/02/2017	3	783.000				783.000	783.000
TOTALES		3.600					1.166.342.198	1.408.470.834
								11.737.257
							68,04%	7.986.030

De lo anterior, encuentra el despacho que en la liquidación efectuada por la entidad demandante en la Resolución No. GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 no fue efectuado el tope pensional establecido en las normas antes referidas, ya que -como se observa en la primera liquidación- a partir del año 2012 hasta el 2017 el IBC fue superior a los 25 smlmv. Así las cosas, Colpensiones en la nueva liquidación dispuesta en la Resolución No. SUB 130658 del 19 de julio de 2017 aplicó el tope de 25 smlmv (periodos resaltados), por lo que disminuyó la pensión del demandado en cuantía de \$7.986.030.

Así las cosas, se considera que el límite máximo para liquidar la mesada del señor Jairo Neira Trespalacios es el previsto en el Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, que posteriormente fue modificado por el Artículo 5º de la Ley 797 de 2003, fijado en 25 smmlv, en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual elevó a rango constitucional el límite de topes pensionales, y estableció que no podrán causarse pensiones superiores a 25 smmlv, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que no procedía la liquidación pensional sin que se tuviera en cuenta el tope máximo legal de 25 smmlv.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de la entidad demandante tendiente a la devolución de los dineros recibidos por el demandado con ocasión de las mesadas que percibió éste, el despacho advierte que, de conformidad con el literal c) del numeral 1) del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración puede demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas; sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Así mismo, de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política, se presume en la actuación de los particulares la buena fe. Así lo ha señalado el Consejo de Estado⁵:

“Sin embargo, tratándose de casos donde se discuten prestaciones periódicas, y principalmente cuando la pretensión de restablecimiento es el reembolso o la devolución de sumas de dineros pagadas y no debidas, la ley se ha encargado de cualificar la manera en que ello es posible.

En efecto, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁶ expresamente consagra que, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, no habrá lugar a la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; ello, guardando correspondencia con lo que venía dispuesto en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁷ y principalmente con la presunción contenida en el canon 83 de la Constitución Política.

Así las cosas, la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y de las autoridades, supuesto al que se ajusta el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en orden de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en esta demanda, la Universidad de Antioquia debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento contenido dentro del acto demandado, sino también, en acreditar que la obtención de tal derecho por parte del accionado se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como hemos precisado son presumibles.

Sin embargo, esta carga no fue debidamente asumida por la demandante, pues en el plenario no existen pruebas que evidencien la mala fe del demandado, por lo que es improcedente la recuperación de las sumas pagadas en su favor por virtud del acto acusado, así hubiere sido decretada su nulidad por desconocer los preceptos normativos a que debió sujetarse.”

Igualmente, el Consejo de Estado⁸ indicó que la mala fe en la acción de lesividad donde se persigue la nulidad de un acto de reconocimiento o de reliquidación pensional, por encontrar incumplidos los requisitos de Ley, debe acompañarse desde la óptica probatoria de elementos indicadores de que la actuación del peticionario fue determinante para el error del ente previsional y para la consecución indebida del derecho:

“De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe⁹.

Pero, distinta es la situación cuando el reconocimiento del derecho no deviene directamente del error de la administración, en cuyo caso, habrá que analizar

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 31 de enero de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00058-02(0341-17).

⁶ CPACA.

⁷ CCA

⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 17001-23-33-000-2015-00245-01(3280-17).

⁹ En este sentido, se pronunció recientemente la Sala en las sentencias del 17 de noviembre de 2016, exp. 2677-15, consejero Ponente: César Palomino Cortés, y del 29 de junio de 2017, exp. 4321-2016, consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

situaciones particulares de los actos de los involucrados en la actuación, y la utilidad e incidencia en la producción de los actos definitivos que resolvieron la cuestión.

En este contexto, vale la pena recordar que la subsección A, en pretérita oportunidad al resolver una demanda de lesividad reflexionó así:

«Así mismo se confirmará la orden de reintegro de los dineros que hubiera **percibido el demandado por concepto de la pensión de jubilación, dada la mala fe con que actuó en sede gubernativa, como quiera que de manera malintencionada presentó unas certificaciones que no corresponde a la verdad**, para dolosamente hacerse acreedor a una prestación de la cual era consciente que no tenía derecho, los cuales quiso demostrar asaltando la buena fe de la administración. Este hecho, por sí solo, demuestra el torcido proceder del actor; por tal virtud, merece el condigno castigo de devolver las sumas que recibió sin tener derecho a ellas, debidamente actualizadas, como bien lo ordenó el a quo¹⁰.» (Negrillas fuera de texto original)».

Por otro lado, como la doctrina ha dicho que en la carga de la prueba en los procesos administrativos al juez corresponde, no el papel de antiguo “inquisidor” sino el de recogedor y examinador de las pruebas oportunamente presentadas, pero este mesurado rol no podría desempeñarlo, se halla ante unos sujetos de derecho que intervienen en el proceso que no le aportan nada. Así pues, cuando en el proceso las partes no aportan “espontáneamente” los elementos probatorios (no importa cuales, el caso es que reconstruyan el supuesto de hecho acertadamente), la ley indica a cuál de ellas corresponde “probar” cada hecho determinado, ya que al final del proceso, el juez no puede sentenciar *non liquet*.¹¹

Justamente, una de las reglas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que estriba fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. El concepto de la carga de la prueba es esencial para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien correspondía la carga de la prueba. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.

La regla de la carga de la prueba ha sido resumida por la doctrina y la jurisprudencia en tres principios fundamentales: “*onus probando incumbit actori*”, al actor le incumbe probar los hechos en que funda su acción; “*reus, in excipiendo, fit actor*”, al demandado cuando excepciona le corresponde probar los hechos en que funda su defensa; y “*actore non probante, reus absolvitur*”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el actor no consigue probar los hechos fundamento de su acción.

Ahora bien, en relación con el principio de la carga de la prueba, si bien el derecho procesal tiene la finalidad de “servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales”¹², la Constitución de 1991 “lo elevó a rango constitucional en su Artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia consignado en el aforismo romano “*idem est non esse aut non probari*”, igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas.

Por lo tanto, en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (Artículo 167 del C.G.P.), de suerte que dicha norma atribuye a las partes el deber de probar “*actio incumbit probarum*”. Por lo tanto, en virtud de la presunción de legalidad que cobija a los actos de las autoridades estatales, los

¹⁰ Sentencia del 25 de abril de 2002, Sección Segunda, Subsección A, exp. 1783-01, consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero.

¹¹ FAIREN GUILLEN, Víctor. Teoría General del derecho procesal. México D.F.: UNAM, 1992, p. 445

¹² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil: Pruebas. Bogotá D.C.: DUPRE Editores, 2001, t III, p. 15.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

particulares que son beneficiados con un acto administrativo que reconoce un derecho confían en que tal decisión se ajusta al ordenamiento jurídico y reciben su recompensa con la convicción de que la misma les está siendo entregada dentro del marco de la legalidad. Por lo mismo, al demostrarse que dicho reconocimiento no encuentra un sustento de ley por un error que finalmente no es atribuible al particular que actúa de buena fe.

Entonces, no encuentra el despacho precedente la pretensión de devolución dineraria, porque, según se desprende de la Resolución No. SUB 130658 del 19 de julio de 2017, el valor de la pensión que fue incluido en nómina fue por valor de \$\$7.986.030 y no por \$8.257.211. Además, en el supuesto de que la entidad haya pagado al demandado algún valor en virtud del acto demandado, fue la propia entidad la que omitió aplicar el tope pensional en la liquidación de la pensión y no es dable al demandado asumir la responsabilidad de la entidad pública. El señor Trespalacios, en su calidad de beneficiario de la pensión, está amparado por el principio de la buena fe, dado que no desarrolló actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de vejez en esa cuantía.

Así las cosas, el despacho accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad del acto demandado; sin embargo, no se accederá a la pretensión de restablecimiento del derecho solicitada en la demanda, por cuanto no se demostró la mala fe del demandado.

5. Condena en costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución No. GNR 57097 del 22 de febrero de 2017, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com
paniaguasupervisor1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
jainet1990@hotmail.com
jmcanchano@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8c08534fc873eb99f9eaced2d41186951c566204a36493e1512def5602acb3**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00248-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Demandado: **ROSA CONCEPCIÓN DE MENESES**
Decisión: **Niega solicitud de nulidad**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 587

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada (archivo 62 expediente digital) por la indebida notificación de las siguientes providencias: i) auto del 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se resuelve la excepción propuesta por la accionada (archivo 39 expediente digital); ii) auto del 15 de abril de 2021, por medio del cual se tuvieron como pruebas las allegadas al proceso, se negaron otras pruebas y se fijó el litigio (archivo 54 expediente digital); y iii) auto del 03 de junio de 2021, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes (archivo 57 expediente digital).

Si bien la parte actora en su escrito de nulidad no mencionó de manera expresa los autos que consideró mal notificados (archivo 62 expediente digital), el despacho, al interpretar el citado memorial, estima que son las providencias aludidas, las cuales fueron emitidas en el año 2020, desde el inicio de la pandemia por COVID 19 hasta la fecha. Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada sostuvo que “...una vez transcurrida la pandemia y un tiempo prudencial, se observa que el juzgado titular desplegó actuaciones sin notificar debidamente las mismas al correo electrónico de la demandada, vulnerando el debido proceso y el ritual consagrado en el artículo 51 de la ley 2080, la cual adicionó (...)”

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes para resolver la solicitud de nulidad de la parte actora, se tienen los siguientes:

Desde que inició la pandemia por COVID 19 hasta la fecha, el despacho ha proferido las siguientes decisiones: i) auto del 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se resuelve la excepción propuesta por la accionada; ii) auto del 15 de abril de 2021, por medio del cual se tuvieron como pruebas las allegadas al proceso, se negaron otras pruebas y se fijó el litigio; y iii) auto del 03 de junio de 2021, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes (archivos 39, 54 y 57 expediente digital).

Las citadas providencias fueron notificadas por estado en la página web de la Rama Judicial¹. Así mismo, fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico indicado por el apoderado de la accionada en la contestación de la demanda (archivos 18, 19, 40, 55 y 58 expediente digital).

Finalmente, la parte demandada presentó solicitud de nulidad por indebida notificación de las citadas decisiones.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

La secretaría del despacho corrió traslado de la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada a la contraparte, la cual guardó silencio, y sin pruebas que decretar ni practicar para resolver la misma, según considera este despacho, procede a resolver la misma como se pasa a exponer (inciso 4 del Artículo 134 del C.G.P.).

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-51-administrativo-de-bogota/435> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-51-administrativo-de-bogota/462>

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Normatividad aplicable.

El Artículo 133 del C.G.P., en cuanto a las nulidades procesales, señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

Por su parte, el Artículo 201 del C.P.A.C.A., en su versión original, respecto de la notificación por estado, indicaba:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Por último, el Artículo 201 *ibídem*, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, referente a la notificación por estado, dispone:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

El despacho cita tanto la norma original como la norma modificada, respecto del Artículo 201 del C.P.A.C.A., porque de las tres providencias citadas anteriormente, la primera fue emitida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en su versión original, mientras que las otras dos fueron expedidas en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó aquella disposición.

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta que la parte demandada alega la causal de indebida notificación de las providencias emitidas en el transcurso de la pandemia por COVID 19, el despacho analizara la notificación de cada una de las providencias citadas inicialmente así:

i) Auto del 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se resuelve la excepción propuesta por la accionada.

La anterior providencia fue notificada por estado, el cual fue publicado en la página web de la Rama Judicial con la respectiva decisión². Así mismo fue enviado el correspondiente mensaje de datos a los correos electrónicos info@sergioantunezabogados.com y rolando@sergioantunezabogados.com (archivo 40 expediente digital). Lo anterior, conforme los dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en su versión original.

ii) Auto del 15 de abril de 2021, por medio del cual se tuvieron como pruebas las allegadas al proceso, se negaron otras pruebas y se fijó el litigio.

La anterior providencia fue notificada por estado, el cual fue publicado en la página web de la Rama Judicial con la respectiva decisión³. Así mismo fue enviado el correspondiente mensaje de datos a los correos electrónicos info@sergioantunezabogados.com y rolando@sergioantunezabogados.com (archivo 55 expediente digital). Lo anterior, conforme los dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

iii) Auto del 03 de junio de 2021, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes.

La anterior providencia fue notificada por estado, el cual fue publicado en la página web de la Rama Judicial con la respectiva decisión⁴. Así mismo fue enviado el correspondiente mensaje de datos a los correos electrónicos info@sergioantunezabogados.com y rolando@sergioantunezabogados.com (archivo 58 expediente digital). Lo anterior, conforme los dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Advierte el despacho que los correos info@sergioantunezabogados.com y rolando@sergioantunezabogados.com fueron los indicados por el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda (archivos 18 y 19 expediente digital), y con posterioridad a dicho memorial, el apoderado de la parte demandada no informó cambio de correo electrónico para efectos de notificaciones. Igualmente, se observa que solo en la solicitud de

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-51-administrativo-de-bogota/435>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-51-administrativo-de-bogota/462>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-51-administrativo-de-bogota/462>

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

nulidad formulada por el apoderado de la demandada, último memorial allegado por esa parte al proceso, se informaron nuevos correos (archivo 62 expediente digital).

En cuanto a los argumentos que expone el apoderado de la demandada para fundamentar la indebida notificación de las citadas providencias, citó los incisos 1 y 2 del 8 del Decreto 806 de 2020, que disponen:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)”

La anterior norma refiere a notificaciones personales. Al respecto, el Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 señala como providencias que deben notificarse personalmente las siguientes: i) al demandado, el auto que admita la demanda; ii) a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; iii) al Ministerio Público, el auto admisorio de la demanda; y iv) las demás para las cuales el CPACA ordene expresamente la notificación personal.

Por su parte, el inciso 1 del Artículo 201 ibídem indica que: “Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. (...)”.

De acuerdo con las anteriores normas, hay unas providencias que se deben notificar personalmente (Artículo 195 del ibídem) y las que no estén sujetas a dicha exigencia deben ser notificadas por estado (Artículo 201 ibídem)

En el caso concreto, se evidencia que las tres providencias que el demandado considera fueron notificadas de manera indebida no se encuentran sujetas a notificación personal ni hay norma que de manera expresa lo disponga así, sino que deben ser notificadas por estado, tal como lo efectuó la Secretaría de este despacho y se indicó anteriormente. Por tanto, no resulta aplicable al caso el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 citado por la accionada.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, si bien el Decreto 806 de 2020 estuvo en vigor cuando fue proferido el auto del 17 de noviembre de 2020, no ocurrió lo mismo con los autos del 15 de abril de 2021 y 03 de junio de 2021, como quiera que estos últimos fueron emitidos en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁵, la cual señala en los incisos 1, 3 y 4 del Artículo 86 lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se** interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones.**” (Negrilla fuera de texto)

⁵ La Ley 2080 de 2021 fue publicada el 25 de enero de 2021 en el Diario Oficial No. 51.568.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otra parte, la parte demandada sostiene que el despacho contravino el Artículo 3 ibídem que indica:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

La parte actora alega la indebida notificación de las decisiones judiciales ya referidas, y para fundamentar la misma alude a una norma que refiere a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, norma que no se relaciona con la manera en que debían notificarse las providencias que alega la parte demandada fueron notificadas de manera incorrecta. De acuerdo a lo anterior, el despacho estima que la norma citada no tiene relación con lo planteado por la demandada y no se debe realizar consideración alguna al respecto. Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que la omisión del deber de las partes y de sus apoderados de enviar a las demás partes los memoriales presentados al proceso no genera invalidación de la actuación respectiva (numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P.).

El solicitante de la nulidad también menciona el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

La anterior norma refiere a traslados y no se relaciona con el ritual que se debe agotar para surtir la notificación por estado; por ende, el despacho encuentra no aplicable la citada norma al presente asunto, ya que si bien notificaciones y traslados tienen en común que son herramientas de publicidad y que se surten de la misma forma, mediante las notificaciones se ponen en conocimiento las decisiones que toma el juez mientras que con los traslados se ponen en conocimiento los memoriales respecto de los cuales se deba correr traslado a las demás partes.

Así mismo, la demandada refiere al numeral 2 del Artículo 384 del CGP, norma que dice:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

(...)”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La anterior disposición corre la misma suerte que las demás que invocó la demandada en su escrito de nulidad, esto es, no resulta aplicable al asunto bajo estudio, porque dicha norma hace mención a las notificaciones en el proceso de restitución de inmueble arrendado, y el presente asunto se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, no se accederá a la nulidad propuesta por la parte demandada en los términos referidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

info@sergioantunezabogados.com
rolando@sergioantunezabogados.com
rolando8304@hotmail.com
rosaconcepciondiaz11@gmail.com
carlosdiazpaez1@gmail.com
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
eromero81@gmail.com
eromero@mintic.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
linaposadalopezabogada@gmail.com
paniaguabogota3@gmail.com
paniaguacohenabogados@yahoo.es

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b729037abc38712639545d8f9a28c87509e0c2e2ebe7149a00f5ab84d6ba55b**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00272-00**
Demandante: **WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 671

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2018-00272-00
Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogado012camilo12@gmail.com
willmanzano@hotmail.com
cheppcamilo12@hotmail.com
insge.asjur@policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
angie.ortiza@correo.policia.gov.co
aloao222@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d98e0b317406b5f800e1d643f3e5ab78f30d4d66fb057b7e2eb4461e967aa8c**
Documento generado en 22/09/2021 08:35:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00295-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: **LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ**
Litisconsorte: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (sucesor procesal: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP)**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 672

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y

Expediente: 11001-3342-051-2018-00295-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ
Litisconsorte: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (sucesor procesal: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com
paniaguasupervisor1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
carlosramiro50@hotmail.com
alejocar03015@gmail.com
yulystefany@hotmail.com
yrivera.tcabogados@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e558fed5dcc9ae1d7353db37e58aaa3f77f1162548b293298a639a3eb6a0a4**
Documento generado en 22/09/2021 08:37:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00310-00**
Demandante: **YUBERNEY TELLEZ GIRALDO**
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**
Tema: **Auto modifica liquidación del crédito presentada por el ejecutante**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 588

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019 (archivo 13 expediente digital) se ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, bajo los siguientes parámetros:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 18 de junio de 2013, proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 26 a 72); por medio de la cual se ordenó al Departamento Administrativo de Seguridad, en proceso de supresión el reconocimiento y pago de todos los factores salariales y prestacionales de ley que correspondan a un empleo público con similares funciones a las desempeñadas por el demandante dentro de la planta de personal de dicha entidad desde el 1° de diciembre de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2008, liquidadas sobre el salario que le corresponde a dicho cargo.

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 2 de octubre de 2018 (fl. 117 a 119) que libró mandamiento de pago por el valor de los adeudado por concepto de capital de conformidad con la condena impuesta, por el valor de la indexación en la forma ordenada en el fallo objeto de ejecución, hasta el 3 de julio de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta a partir del 7 de marzo de 2014 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento del fallo) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

Se deberá tener en cuenta el pago efectuado por virtud de la Resolución No. 330 del 7 de mayo de 2014 (fl. 98 a 102), es decir que desde el 7 de marzo de 2014 y hasta el primer pago¹ efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de ésta para que cese su causación.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del CCA, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo².”

Ahora bien, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutante (archivo 18 expediente digital), se encuentra que la tabla de factores salariales se incluyeron conceptos como vestuario, ARL, subsidio familiar y viáticos cuando la sentencia objeto de ejecución ordenó el pago del reconocimiento y pago de todos los factores salariales y prestacionales de Ley que correspondan a un empleo público con similares funciones a las desempeñadas por el demandante dentro de la planta de personal de dicha entidad, liquidadas sobre el salario que le corresponde a dicho cargo. Para el efecto, el empleo equivalente para un escolta contratista es el de agente escolta 205-05, empleo que en el lapso de 2001 a 2011 devengó: asignación mensual básica, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones prima de navidad, auxilio de cesantías y prima de riesgo. El auxilio de transporte lo empezó a devengar a partir del año 2008 (pág. 87 – archivo 2 expediente digital).

El contador asignado de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó la liquidación solicitada la cual arrojó saldo negativo por \$- 10.659.755 (fl. 178 – archivo 15 expediente digital). Sin embargo, mediante auto del 25 de febrero de 2021 (archivo 20 expediente digital), el despacho remitió nuevamente el expediente al contador de la Oficina de

¹ Pág. 111 – archivo 2 expediente digital.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00310-00
Ejecutante: YUBERNEY TÉLLEZ GIRALDO
Ejecutado: UNP

EJECUTIVO LABORAL

Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá ya que se evidenció que si bien se tomaron los factores salariales devengados, tales como: asignación básica mensual, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y prima de riesgo en el periodo del 1° de diciembre de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2008, dichos factores salariales no se estaban enlistados en la tabla de indexación, en donde si constaba la indexación de las prestaciones sociales.

Por su parte, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 23 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$106.547.528), que comprende los factores salariales y prestacionales de ley que corresponden al empleo de agente escolta 205-05 de la planta de personal de la entidad ejecutada, liquidadas sobre el salario que le corresponde a dicho cargo, desde el 1° de diciembre de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2008.

Así mismo, se calculó la indexación de los factores salariales que inicialmente no estaban enlistados en la tabla de indexación de las prestaciones sociales conforme se solicitó en el auto del 25 de febrero de 2021 (archivo 20 expediente digital), y se determinó el valor de los intereses moratorios causados a partir del 7 de marzo de 2014 al 7 de mayo de 2014 (fecha del primer pago por concepto de capital que efectuó la entidad por valor de \$52.893.259 en virtud de la Resolución No. 330 del 7 de mayo de 2014) y sobre las diferencias generadas a partir del 8 de mayo de 2014 – día siguiente a la fecha del pago parcial- al 21 de marzo de 2019 (fecha del segundo por pago por concepto de capital que efectuó la entidad por valor de \$51.615.624 en virtud de la Resolución No. 0375 del 22 de marzo de 2019) y sobre el saldo pendiente a partir del 22 de marzo de 2019 hasta la actualidad.

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la forma en que se libró mandamiento de pago el 2 de octubre de 2018 (archivo 6 expediente digital), reiterada en la providencia del 9 de abril de 2019 (archivo 12 expediente digital) por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del asunto.

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$106.547.528), por concepto de capital de conformidad con la condena impuesta, por el valor de la indexación en la forma ordenada en el fallo objeto de ejecución y por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 23 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$106.547.528)**, por concepto de capital de conformidad con la condena impuesta, por el valor de la indexación en la forma ordenada en el fallo objeto de ejecución y por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2018-00310-00
Ejecutante: YUBERNEY TÉLLEZ GIRALDO
Ejecutado: UNP

EJECUTIVO LABORAL

joaljipa@yahoo.es
notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37a504cecc1b701d928cca86686285b30abfe3ea30069c9db17114e6964ed88**
Documento generado en 22/09/2021 08:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00408-00**
Demandante: **JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Tema: **Auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Remite expediente a Oficina de Apoyo para liquidación del crédito.**

PROCESO EJECUTIVO

Auto. Sust. No. 651

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el oficio No. 360/2020LMGM del 9 de diciembre de 2020 (archivo 22 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 6 de febrero de 2020 (pág. 37 a 48 – archivo 21 expediente digital), que resolvió:

“1.- Se **confirma** la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución adelantada en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

2.- Se **condena en costas, en esta instancia**, a la entidad ejecutada. **Liquidense** por la Secretaría del Juzgado de origen e **inclúyanse** en ellas el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa.”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 6 de febrero de 2020.

Sería del caso instar a los sujetos procesales para que den cumplimiento al párrafo segundo del numeral quinto de la providencia del 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución¹. No obstante, se evidencia que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito² y de la misma le corrió traslado a la parte ejecutada, quien no se pronunció sobre la misma.

Por lo anterior, resulta necesario remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito con el fin de contrastarla con la allegada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 18 de noviembre de 2016, dictada por este despacho judicial, y la sentencia del 8 de junio de 2017, expedida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Jairo Alfonso Rojas Rojas, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (30 de

¹ Archivo 18 expediente digital.

² Archivo 24 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00408-00
Ejecutante: JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

marzo de 1990 al 30 de marzo de 1991), esto es, incluyendo, asignación básica, prima de antigüedad, auxilio alimenticio, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 1° de abril de 1991. Igualmente se ordenó efectuar los descuentos que por aportes pensionales correspondían al demandante como empleado, debidamente indexados frente a los cuales no se hubiere hecho la deducción legal por todo el tiempo de la vinculación laboral y en los periodos que los devengó (pág. 23 a 44 – archivo 2 expediente digital).

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 17 de octubre de 2018 por concepto de capital, indexación de las diferencias causadas hasta el 2 de agosto de 2017 (fecha de ejecutoria de las sentencias) y los intereses moratorios causados a partir del 3 de agosto de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo de capital, teniendo en cuenta el pago que se efectuó por virtud de la Resolución No. RDP 041007 del 30 de octubre de 2017, es decir que desde el 3 de agosto de 2017 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se comprueba la configuración de ésta.

3. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en la providencia del 19 de septiembre de 2019 por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 18 expediente digital), confirmada por la providencia del 6 de febrero de 2020, proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (pág. 37 a 48 – archivo 21 expediente digital).”

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo⁴.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada (archivo 23 expediente digital), no se dará trámite a la misma teniendo en cuenta que aún no se ha surtido la etapa de liquidación del crédito en la cual se definirá el valor total adeudado por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Por secretaría, LIQUIDAR LAS COSTAS en cumplimiento a lo ordenado en el auto de primera instancia y en el de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral segundo de la providencia del 6 de febrero de 2020.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00408-00
Ejecutante: JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

CUARTO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificaciones@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b5f2cbb6bf806809d1732e78ce157c85142132d124f2886e8412260357b5ca**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00503-00**
Demandante: **YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto de obediencia a lo resuelto por el superior**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 654

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 348ALBA/2021 del 24 de agosto de 2021 (archivo 34 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de junio de 2021 (archivo 32 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2019 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 19 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia antes señalada.

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho obrante en el archivo 36 del expediente digital, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia del 10 de junio de 2021.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho, obrante en el archivo 36 del expediente digital.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

recepciongarzonbautista@gmail.com
1023lesa@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f09074a88c263070c85213cfc4f710751f6d69edc5f38566fcb88acab89866**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00281-00**
Demandante: **HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 658

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 15 de julio de 2021 (archivo 36 expediente digital) se profirió auto a través del cual se decretaron como pruebas documentales las siguientes:

- Se ordenó oficiar a la Policía Nacional para que allegue con destino al proceso copia del expediente administrativo que abrió la entidad con ocasión al retiro del demandante Hugo de Jesús Zipasuca Ávila, identificado con C.C. No. 80.084.504.
- También se ordenó oficiar al Hospital Central de la Policía para que allegue con destino al proceso copia de la historia clínica del demandante Hugo de Jesús Zipasuca Ávila, identificado con C.C. No. 80.084.504.

La Secretaría del despacho envió los oficios a las entidades respectivas (archivos 38 y 39 expediente digital); sin embargo, las entidades requeridas no allegaron lo requerido.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez a la Policía Nacional y al Hospital Central de la Policía para que alleguen la documental antes descrita; para ello, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

De otro lado, en la audiencia inicial del 15 de julio de 2021 se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante consistente en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca practique Junta Médico Laboral en la que se efectúe examen médico laboral al demandante. Igualmente, se indicó que los gastos de dicho dictamen serían a costa de la parte demandante y que corresponderá a ese extremo arrimar los documentos que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca requiera.

Así pues, visto que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca allegó memorial en el que informó lo necesario para proceder a practicar el dictamen (archivo 43 expediente digital), se pondrá en conocimiento de la parte demandante la información allí contenida.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Policía Nacional para que, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al proceso copia del expediente administrativo que abrió la entidad con ocasión al retiro del demandante Hugo de Jesús Zipasuca Ávila, identificado con C.C. No. 80.084.504.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Hospital Central de la Policía para que, de manera inmediata, allegue con destino al proceso copia de la historia clínica del demandante Hugo de Jesús Zipasuca Ávila, identificado con C.C. No. 80.084.504.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (archivo 43 expediente digital), en el que indicó los documentos necesarios para proceder a la práctica del dictamen.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
angie.espitia29@gmail.com
angie.espitia@mindefensa.gov.co
aldemar.lozano@correo.policia.gov.co
devison.ortiz@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f735772c28855ae44656cbce3017a483dc8922a1dc3c30e06d3f49ba96b530e3**
Documento generado en 22/09/2021 08:37:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00061-00**
Demandante: **YINETH CAMACHO SUÁREZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Decisión: **Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 659

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de julio de 2021 (archivo 21 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 5 de agosto de 2021 (archivo 27 expediente digital) y las documentales aportadas, observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
ca.roas@hotmail.com
apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab3901b0345baa0990ef54cd962cb172490254d7e7fe6db74b2313ccd35e85a**
Documento generado en 22/09/2021 08:37:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00093-00**
Demandante: **SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 660**

Visto el expediente, se observa que, en audiencia inicial del 31 de mayo de 2021 (archivo 15 expediente digital), se requirió a la entidad demandada para que allegara los documentos allí relacionados.

En cumplimiento de lo anterior, en el expediente obran los documentos que están en los archivos 23, 24, 27 y 28.

Al comparar lo dispuesto por el juzgado con los documentos que responsan en el expediente se evidencia lo siguiente:

- Respecto de la prueba decretada en el numeral 6.1.2. de la audiencia inicial del 31 de mayo de 2021, se observa que la demandada respondió de manera parcial, ya que si bien fueron allegados los contratos de prestación de servicio de la actora (archivos 24 y 28 expediente digital) y se respondió de manera negativa lo relacionado con las planillas o listas de turno (archivo 27 expediente digital), no fueron aportadas las copias de pago de las planillas mensuales a seguridad social y ARL.

- Respecto de la prueba decretada en el numeral 6.1.3. de la audiencia inicial del 31 de mayo de 2021, se evidencia que fue aportado el informe del representante legal de la demandada en el cual absuelve las preguntas formuladas por la parte actora (archivo 23 expediente digital).

- Respecto de la prueba decretada en el numeral 6.3.1. de la audiencia inicial del 31 de mayo de 2021, se observa que la entidad demandada no ha dado respuesta a dicho requerimiento.

Teniendo en cuenta que no han sido acatadas de manera cabal las ordenes referidas, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente demandado, para que cumpla de manera inmediata el respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que de manera inmediata, allegue lo siguiente:

a) Copias de pago de las planillas mensuales a seguridad social y ARL de la señora SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.379.774.

b) Certificación en donde indique si en el lapso comprendido entre el 1º de abril de 2003 al 1º de enero de 2008 y del 1º de marzo de 2008 al 21 de agosto de 2009, la demandante SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.379.774 prestó sus servicios como trabajadora en misión (o a través de cooperativa de trabajo asociado o similar) en el Hospital el Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo qué labor desempeñaba y en qué dependencia de la entidad desarrollaba dicha labor.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Demandante: SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
naziony84@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9669a74bee20a517bd4e96127a18dec5f690559838d2f129eb81d4aefa2e4723**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00222-00**
Demandante: **GLORIA STELLA MOJICA CORZO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 620

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora GLORIA STELLA MOJICA CORZO, identificada con C.C. 39.520.967, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo 22 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00222-00
Demandante: GLORIA STELLA MOJICA CORZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 3, págs. 18 y 19 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

Dicho lo anterior y en atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora GLORIA STELLA MOJICA CORZO, identificada con C.C. 39.520.967, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora GLORIA STELLA MOJICA CORZO, identificada con C.C. 39.520.967, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00222-00
Demandante: GLORIA STELLA MOJICA CORZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12726a9949c7c590cc8d5385d41ba1206bde1e4389ff2ef970c3abo4e02fb617**
Documento generado en 22/09/2021 08:37:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00275-00**
Demandante: **RUBÉN DARÍO ABRIL ROJAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 673

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00275-00
Demandante: RUBÉN DARÍO ABRIL ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 80.430.249 y T.P. 193.725 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido (pág. 13 y ss, archivo 17 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

vannesagutierrez.abogada@gmail.com
rubendario2783@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jrgutierrez.abogado@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467de5910175288793f5435dbad900cd8d08408c66fce69158f05506caa23e27**
Documento generado en 22/09/2021 08:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00031-00**
Demandante: **ZORANCI CARDOZO PACHECO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 599

Estando el proceso de la referencia pendiente para realizar la audiencia inicial el 29 de septiembre de 2021 (archivo 15 expediente digital), procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora ZORANCI CARDOZO PACHECO, identificada con C.C. 52.791.224, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 17 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibidem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00031-00
Demandante: ZORANCI CARDOZO PACHECO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (págs. 18 a 20, archivo 3 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora ZORANCI CARDOZO PACHECO, identificada con C.C. 52.791.224, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora ZORANCI CARDOZO PACHECO, identificada con C.C. 52.791.224, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Expediente: 11001-3342-051-2021-00031-00
Demandante: ZORANCI CARDOZO PACHECO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
tlreyes@fiduprevisora.com.co
notificacionesjcr@gmail.com
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)
jgcaldderon@jycabogados.com.co
davif92@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40a5a6830b29eac4135f27f3a0057a9a4b8e4b3a77c92d3857afe0749fa992a**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00081-00**
Demandante: **LUIS EDUARDO CASTILLO UBAQUE**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Rechaza demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. 594

Mediante Auto de Sustanciación No. 311 del 06 de mayo de 2021 (archivo 5 expediente digital), se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión.

Luego, mediante Auto de Sustanciación No. 371 del 17 de junio de 2021 (archivo 8 expediente digital), se dispuso notificar la primer decisión citada, porque su notificación había sido enviada a un correo que no correspondía.

Debidamente notificado el auto referido (archivos 9 y 10 expediente digital) y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor LUIS EDUARDO CASTILLO UBAQUE, identificado con la C.C. No. 79.057.810, por intermedio de apoderado judicial, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ab.javierruiz@hotmail.com
luedca1970@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Expediente: 11001-3342-051-2021-00081-00
Demandante: LUIS EDUARDO CASTILLO UBAQUE
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013b323ebe4a05210dd5475bab328c15099abb9f483d37d11fb85eb2869coddc**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00103-00**
Demandante: **ÁLVARO ZIPAQUIRÁ TRIANA Y GERARDO PORRAS RUEDA**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA**
Decisión: **Rechaza por caducidad del medio de control**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. 589

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la caducidad del medio del control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó, entre otras pretensiones, la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia los días 20 de junio de 2017 y 13 de septiembre de 2017, respectivamente, dentro del expediente disciplinario No. 011 de 2014.

Luego, mediante Auto de Sustanciación No. 392 del 24 de junio de 2021 (archivo 7 expediente digital), se requirió a la entidad demandada para que allegara las constancias mediante las cuales se surtió la notificación personal de los actos administrativos demandados y de los actos los ejecutaron.

En cumplimiento de la anterior decisión, la entidad demandada allegó lo solicitado (archivos 10 y 11 expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

De la caducidad de la acción.

El presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto, es del caso citar, en lo pertinente, lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...).”

De la lectura de la norma transcrita, se infiere que por regla general el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se

Expediente: 11001-3342-051-2021-00103-00
Demandante: ÁLVARO ZIPAQUIRÁ TRIANA Y GERARDO PORRAS RUEDA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pretende demandar y la excepción a dicha regla se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas o cuando el medio de control se dirige contra actos producto del silencio administrativo, respecto de las cuales no opera la caducidad.

Igualmente, se debe tener presente que el término de caducidad se suspende según lo dispone el Artículo 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

El Artículo 2 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, mencionado en la norma anterior, señala:

“ARTICULO 20. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Del caso concreto.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el medio de control se encuentra sujeto a caducidad como quiera que el acto demandado no está negando o reconociendo total o parcialmente prestaciones periódicas ni se trata de un acto producto del silencio administrativo ya que se está cuestionando una decisión administrativa proferida en el marco de un proceso disciplinario, fallos en los cuales se impuso sanción disciplinaria i) al señor Gerardo Porras Rueda, correspondiente a la suma equivalente a cuatro (4) meses del último salario devengado en el año 2018 y ii) al señor Álvaro Zipaquirá Triana, consistente en la suspensión del ejercicio de su cargo por el término de cuatro (4) meses.

Igualmente, se destaca que la parte actora no presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, pues en el escrito de demanda no se hizo mención sobre ello. Aunado, en el Auto de Sustanciación No. 392 del 24 de junio de 2021, se solicitó al

Expediente: 11001-3342-051-2021-00103-00
Demandante: ÁLVARO ZIPAQUIRÁ TRIANA Y GERARDO PORRAS RUEDA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

apoderado demandante informar si, previo a la radicación del presente medio de control, agotó el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, frente a lo cual guardó silencio.

Para resolver, el Consejo de Estado se refirió a la caducidad en materia disciplinaria cuando existe o no acto de ejecución, así:

“En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

(...)

La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”¹

Así pues, en primer lugar, respecto del señor Álvaro Zipaquirá Triana, se advierte que reposa la Resolución 412 del 28 de septiembre de 2017 (archivo 11, págs. 69 y 70 expediente digital), por la cual se ejecutó la sanción de suspensión de ese funcionario, por lo que es a partir de aquella que empieza a contar el término de caducidad. Sobre ello, se observa que el señor Álvaro Zipaquirá Triana se negó a signar la notificación personal de la citada resolución (archivo 11, págs. 70 y 71 expediente digital), por lo que, según se observa dentro de la documental aportada, la entidad demandada tuvo por notificado el acto administrativo por conducta concluyente el 29 de septiembre de 2017 (archivo 11, pág. 75 expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha en la cual se notificó el acto administrativo de ejecución de las decisiones disciplinarias fue el 29 de septiembre de 2017, por lo que el término de caducidad venció el 30 de enero de 2018 y la demanda fue presentada hasta el 30 de enero de 2019 (archivo 3, pág. 1 expediente digital); por ende, la demanda fue interpuesta por fuera del término de caducidad establecido por la Ley y será rechazada por ese motivo.

Ahora bien, respecto del señor Gerardo Porras Rueda, a quien se impuso sanción disciplinaria correspondiente a la suma equivalente a cuatro (4) meses del último salario devengado en el año 2018, se evidencia que no hay acto administrativo de ejecución, por lo que el término de caducidad debe contarse a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario, según la jurisprudencia citada.

En ese orden de ideas, se evidencia que el fallo de segunda instancia cobró ejecutoria el 19 de septiembre de 2017, dado que su notificación fue el 18 de septiembre de 2017 (archivo 10, págs. 5 y 6 expediente digital), por lo que el término de caducidad venció el 20 de enero de 2018 y la demanda fue presentada el 30 de enero de 2019 (archivo 3, pág. 1 expediente digital), de ahí que fue presentada por fuera del término de caducidad establecido por la Ley.

Igualmente, se debe tener en cuenta que el citado lapso no fue suspendido, porque la parte actora no interpuso la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría de la General de la Nación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de febrero de 2016, expediente 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012), M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00103-00
Demandante: ÁLVARO ZIPAQUIRÁ TRIANA Y GERARDO PORRAS RUEDA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anteriormente considerado, será rechazada la presente demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual dispuso que el rechazo de la demanda procederá en caso de que opere el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por caducidad la demanda presentada por los señores ÁLVARO ZIPAQUIRÁ TRIANA, identificado con la C.C. 3.077.885, y GERARDO PORRAS RUEDA, identificado con la C.C. 91.478.476, por intermedio de apoderado judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

geraporu@gmail.com
alzitri@gmail.com
bevene3@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225f0def04fe5473b7a8cbcbff4488d2670f90c8e3e47ba95a481bb52e7cf3c1**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00183-00**
Ejecutante: **REGULO CASTAÑEDA SALAZAR**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**
Decisión: **Auto remite al contador previo a decidir sobre mandamiento de pago.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 652

Con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la correspondiente liquidación, ya que, si bien en el acto que dio cumplimiento al fallo judicial se incluyeron los factores salariales ordenados en las sentencias base de ejecución, el apoderado de la parte ejecutante considera que los valores liquidados por la entidad no corresponden a lo realmente adeudado por ésta al señor Regulo Castañeda Salazar. Adicionalmente, el valor descontado por aportes no corresponde a lo que realmente debe pagar el ejecutante.

Por lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 24 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y la sentencia proferida por la Sala de descongestión de la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 22 de septiembre de 2015 (págs 12 a 65 – archivo 01 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Régulo Castañeda Salazar, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los salarios por él devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 5 de febrero de 2002 y el 4 de febrero de 2003, incluyendo además del sueldo, prima de antigüedad, horas extras, feriados y dominicales y bonificación por servicios prestados ya reconocidos, lo correspondiente a la 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad.
2. Se deberá tener en cuenta el certificado de factores salariales (pág 143– archivo 1 expediente digital) donde consta los valores pagados al señor Régulo Castañeda Salazar en el último año de servicios (5 de febrero de 2002 - 4 de febrero de 2003).
3. La liquidación efectuada por la entidad, en atención a la Resolución No. RDP 043383 del 24 de noviembre de 2016 (pág 104 a 109 – archivo 2 expediente digital).

Para el efecto, en la liquidación a efectuar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá verificar el valor de la mesada pensional incluyendo los factores salariales antes mencionados, las diferencias de las mesadas pensionales eventualmente causadas, la correspondiente indexación y los intereses moratorios. Igualmente, se deberá verificar el valor del descuento por aportes que debió efectuarse al demandante y tener en cuenta que dicho descuento opera únicamente sobre los factores a los que no se haya efectuado la deducción legal y estuvieran a cargo del empleado conforme lo dispuso la sentencia de primera instancia y que no fue objeto de modificación.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00183-00
Ejecutante: REGULO CASTAÑEDA SALAZAR
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo².

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación correspondiente en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

3- Reconocer personería al abogado Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.767.790 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.111 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido (pág. pág. 10 – archivo 1 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2900473438510c2f25a9b60c972b4918870c43f73137318187805807227f6f**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:00 PM

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00183-00
Ejecutante: REGULO CASTAÑEDA SALAZAR
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00200-00**
Convocante: **SONIA SATAMARÍA CEPEDA**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
Decisión: **Auto que aprueba conciliación extrajudicial**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 585

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora SONIA SANTAMARÍA CEPEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.333.851, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 29 de junio de 2021, comparecieron los apoderados de la señora SONIA SANTAMARÍA CEPEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.333.851, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 29 de junio de 2021 (págs. 61 y 63, archivo 2 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 34 del 24 de junio de 2021 consideró:

El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora CM (r) SONIA SANTAMARIA CEPEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.333.851, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como comisario en uso de buen retiro de la Policía.

A la CM (r) SONIA SANTAMARIA CEPEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.333.851, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 16 de mayo de 2015, en cuantía del 91%.

Mediante petición adiada 31 de diciembre de 2020, bajo radicado ID 623498 la convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso de la CM (r) SONIA SANTAMARIA CEPEDA, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de Enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 629658 del

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

o8 de febrero de 2021, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado 3.555.160

Valor Capital 100% 3.295.334

Valor Indexación 259.826

Valor indexación por el (75%) 194.870

Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.490.204

Menos descuento CASUR -116.690

Menos descuento Sanidad -121.979

VALOR A PAGAR 3.251.535”.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro de la convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente por parte de la convocante, señora SONIA SANTAMARÍA CEPEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.333.851 (pág. 29, archivo 2 expediente digital) y por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (págs. 42 y 49, archivo 2 expediente digital)

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “Nivel Ejecutivo”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional².

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

² Artículo 15.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 *ibídem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

señalado³:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición en el que la convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas computables denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación (págs. 14 y 15, archivo 2 expediente digital).
- Oficio No. 20211200-010011881 Id: 629658 del 08 de febrero de 2021, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (págs. 16 a 21, archivo 2 expediente digital).
- Resolución No. 3122 del 04 de mayo de 2015, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro a la señora SONIA SANTAMARÍA CEPEDA a partir del 16 de mayo de 2015 (págs. 7 y 8, archivo 2 expediente digital).
- Liquidación de la asignación de retiro de la convocante (pág. 9, archivo 2 expediente digital).
- Desprendible de nómina de la asignación de retiro de la convocante (págs. 12 y 13, archivo 2 expediente digital).
- Liquidación del valor a pagar a la convocante por concepto de las partidas computables (archivo 2, págs. 55 y 60 expediente digital).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 24 de junio de 2021, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 34 del 24 de junio de 2021 (págs. 52 y 53 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2015 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (págs. 55 a 56, archivo 2 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas a la convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro de la convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 16 de mayo de 2015 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020⁵ y que para el 2021 aún no se ha efectuado el aumento respectivo (pág. 57, archivo 2 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro de la convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 16 de mayo de 2015 (págs. 7 y 8 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 31 de diciembre de 2020 (págs. 14 y 16 expediente digital), es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 29 de junio de 2021, celebrada entre los apoderados de la señora SONIA SANTAMARÍA CEPEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.333.851, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

jackelinecepedasantamaria@gmail.com
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

⁵ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

Expediente: 11001-3342-051-2021-00200-00
Convocante: SONIA SANTAMARÍA CEPEDA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

cristina.moreno070@casur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60f8fef1d7261d7a102a38e279d906ebcb6e1636fc3ae1e2ab8dfc965a1a893**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00212-00**
Demandante: **RICARDO EUSTACIO MATEUS PARRA**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**
Decisión: **Auto que remite por competencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 595

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la entidad demandada allegó documento donde se establece que el demandante laboró en San Gil, Santander (archivo 8 expediente digital), como último lugar de prestación del servicio, según el contrato de prestación de servicios No. 1831 del 20 de abril de 2017¹.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011² estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en San Gil, Santander, como último lugar de prestación del servicio, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de San Gil, Santander conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de San Gil, Santander, de conformidad con el numeral 23 (literal c) del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de San Gil, Santander, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ricardomateus609@yahoo.com
confianzalegal312@gmail.com
servicioalciudadano@sena.edu.co

¹ El citado contrato es el último que relacionó la parte actora en la demanda (pág. 2, archivo 2 expediente digital).

² Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00212-00
Demandante: RICARDO EUSTACIO MATEUS PARRA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff7b1f10e510a0d8deda7ebe7c775d7b083b05464046bdd7279b868c73f0be3**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00244-00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO COPETE GÓMEZ**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 621

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CARLOS ALBERTO COPETE GÓMEZ, identificado con C.C. 79.910.370, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

Igualmente, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO COPETE GÓMEZ, identificado con C.C. 79.910.370, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00244-00
Demandante: CARLOS ALBERTO COPETE GÓMEZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por el demandante el 28 de mayo de 2019, distinguida con el número de radicado E-2019-90324, mediante la cual el señor CARLOS ALBERTO COPETE GÓMEZ, identificado con C.C. 79.910.370, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 0435 del 03 de febrero de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a la petición de la demandante mediante la cual el señor CARLOS ALBERTO COPETE GÓMEZ, identificado con C.C. 79.910.370, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 0435 del 03 de febrero de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMOPRIMERO.- RECONOCER personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (págs. 8 a 9, archivo 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00244-00
Demandante: CARLOS ALBERTO COPETE GÓMEZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc

caalcogo@hotmail.com
roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94e58d4c64e80748d04ce88f6c1febb5523b55cd9e8bd488b27eda7cc80c06b**
Documento generado en 22/09/2021 08:37:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00246-00**
Demandante: **JAIRO ORLANDO PORRAS BRICEÑO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Decisión: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 590

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JAIRO ORLANDO PORRAS BRICEÑO, identificado con C.C. 7.308.819, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que *i)* se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013; y *ii)* se inaplique el Artículo 1º del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Artículo 1º del 3382 de 2005, así como los Decretos por los cuales se ha reajustado la bonificación de actividad judicial, y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación de actividad judicial, creada en el Artículo 1º del Decreto 3131 de 2005.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
---	---

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

A su vez, en el escrito de demanda (archivo 2 expediente digital), se solicitó la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 1. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

<i>Juez Municipal</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Juez de Instrucción Penal Militar</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo</i>	<i>\$4,147,638</i>
<i>Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Juez del Circuito</i>	<i>\$5,443,350</i>
<i>Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana</i>	<i>\$5,443,350</i>
<i>Fiscal Delegado ante Juez del Circuito</i>	<i>\$3,986,256</i>
<i>Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana</i>	<i>\$5,443,350</i>
<i>Juez Penal del Circuito Especializado</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Juez de Dirección o de Inspección</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado</i>	<i>\$4,293,660”.</i>

Por su parte, el Decreto 3382 de 2005 modificó el Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005 y dispuso:

Expediente: 11001-3342-051-2021-00246-00
Demandante: JAIRO ORLANDO PORRAS BRICEÑO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 1º del Decreto 3131 de 2005, en el sentido de que la bonificación de actividad judicial, será reconocida a quienes ocupan los empleos allí señalados, cualquiera que sea su forma de vinculación.”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en los citados actos administrativos de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tienen relación con la bonificación judicial (Decreto 382 del 6 de marzo de 2013) y la bonificación por actividad judicial (Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005), lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al el Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

erreramantias@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e731525c3892715080ff24d73cd0c2063295333ad31c1b04f9ba9642812633**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00247-00**
Demandante: **YESICA MARÍA RODRÍGUEZ MAHECHA**
Demandados: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 622

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YESICA MARÍA RODRÍGUEZ MAHECHA, identificada con C.C. 1.056.502.082, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YESICA MARÍA RODRÍGUEZ MAHECHA, identificada con C.C. 1.056.502.082, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Demandante: YESICA MARÍA RODRÍGUEZ MAHECHA
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante YESICA MARÍA RODRÍGUEZ MAHECHA, identificada con C.C. 1.056.502.082, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 09 de junio de 2014 al 31 de julio de 2019.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES, identificada con C.C. 33.378.089 y T.P. 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (págs. 24 a 26 archivo 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6b3bfd1cfb0b3f2cb2ed77af9ea1d94a54cb516d53ec0e3674f7e9abcc4479**
Documento generado en 22/09/2021 08:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00249-00**
Demandante: **LIBIA LUZ BARBETTI MONCAYO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 591

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LIBIA LUZ BARBETTI MONCAYO, identificada con C.C. 41.785.808, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria La Previsora S.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LIBIA LUZ BARBETTI MONCAYO, identificada con C.C. 41.785.808, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00249-00
Demandante: LIBIA LUZ BARBETTI MONCAYO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79.911.204 y T.P. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 31 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

miguel.abcolpen@gmail.com
libialuzbo6@yahoo.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab36682a77b621190b398126eff482ceb2f485772914a3ea7c9c0e31fdedb7a3**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00252-00**
Demandante: **LUISA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE**
Demandado: **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Tema: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 674

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se tenga certeza de la notificación personal de los actos administrativos demandados, razón por la cual se hace necesario requerir a la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que allegue la constancia mediante la cual se surtió la notificación personal de la Resolución No. 345 del 08 de julio de 2016, por medio del cual se establece una lista de elegibles, y de la Resolución No. 1224 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se resuelve una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se instará a la parte actora para que allegue los anteriores documentos si se encuentran en su poder. Igualmente, la parte actora deberá allegar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el acta respectiva, en el caso que hubiere efectuado dicha actuación, o manifestar de manera expresa que no agotó dicho requisito.

De otro lado, la parte actora deberá:

- Razonar debidamente la estimación de la cuantía, según lo dispone el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

- Acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Si bien el anterior requisito fue dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la demanda fue presentada el 31 de octubre de 2016 (pág. 29, archivo 2 expediente digital), el despacho requiere a la parte actora para que cumpla con el mismo en virtud del numeral 7 del Artículo 95 de la Constitución Política.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a través de oficio a la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que remita a este juzgado, dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la constancia mediante la cual se surtió la notificación personal de la Resolución No. 345 del 08 de julio de 2016, por medio del cual se establece una lista de elegibles, y de la Resolución No. 1224 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se resuelve una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- INSTAR a la parte actora para que allegue los anteriores documentos si se encuentran en su poder. Igualmente, la parte actora deberá allegar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el acta respectiva, en el caso que hubiere efectuado dicha actuación, o manifestar de manera expresa que no agotó dicho requisito.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00252-00
Demandante: LUISA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora para que:

- Razone debidamente la estimación de la cuantía, según lo dispone el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

- Acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Si bien el anterior requisito fue dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la demanda fue presentada el 31 de octubre de 2016 (pág. 29, archivo 2 expediente digital), el despacho requiere a la parte actora para que cumpla con el mismo en virtud del numeral 7 del Artículo 95 de la Constitución Política.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

luisatrujillom@yahoo.com
danielsancheztorres@gmail.com
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6895db33a9943d22a582269b97c2ba45b73379db84ad9394a0155d12c48525b**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00255-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: **RAFAEL ERNESTO VARGAS MORANTES**
Decisión: **Auto que remite por competencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 624

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 248267 del 4 de octubre de 2013, por la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor Rafael Ernesto Vargas Morantes.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra el acto administrativo demandado, en el cual se verifica que el último servicio laborado por el señor Rafael Ernesto Vargas Morantes fue en la Gobernación General de Boyacá (archivo 2, pág. 54 expediente digital) que, consultada la página web oficial de esa entidad¹, tiene domicilio en Tunja-Boyacá.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011² estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandado laboró en la Gobernación General de Boyacá, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Tunja-Boyacá conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Tunja-Boyacá, de conformidad con el numeral 6 (literal b) del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Tunja-Boyacá, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ <https://cgb.gov.co/>

² Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00255-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: RAFAEL ERNESTO VARGAS MORANTES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8423800e7c295f43ae3f92613e6091d4558f55fec5aac7ab61a94a8a34cbf8**
Documento generado en 22/09/2021 08:37:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00258-00**
Demandante: **MARÍA ELVIA GARCÍA DE BUSTOS**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto inadmisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 675

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá presentar la demanda de manera individualizada respecto de la señora MARÍA ELVIA GARCÍA DE BUSTOS, identificada con C.C. No. 20.310.415 como demandante y con los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Así mismo, en el acápite de notificaciones de la demanda, deberá registrar el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados, esto es, miguel.abcolpen@gmail.com.

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Deberá excluir a la Fiduciaria La Previsora S.A. de la parte pasiva del asunto de la referencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la Fiduciaria La Previsora S.A. es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARÍA ELVIA GARCÍA DE BUSTOS, identificada con C.C. No. 20.310.415, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79.911.204 y T.P. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

Expediente: 11001-3342-051-2021-00258-00
Demandante: MARÍA ELVIA GARCÍA DE BUSTOS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado proceso (págs. 208 a 209, archivo 1 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

miguel.abcolpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e209884059c3f0b6be8e6eb45fbf4665e4221c4078007d02abe62b10a6c9c9bd**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00263-00**
Demandante: **JAMES DUVAN RODRIGUEZ CAMPO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 592

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JAMES DUVAN RODRIGUEZ CAMPO, identificado con C.C. 71.316.168, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JAMES DUVAN RODRIGUEZ CAMPO, identificado con C.C. 71.316.168, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00263-00
Demandante: JAMES DUVAN RODRIGUEZ CAMPO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- RECONOCER personería a VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., y como su representante judicial al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con C.C. 9.770.271 y T.P. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 19 y 20 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

duverneyvale@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2002dbd718123a0dcfa7764332680cdb70fd743007e5b29620ed598aeb57820**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00264-00**
Convocante: **RIGOBERTO GALEANO VARGAS**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
Decisión: **Auto que aprueba conciliación extrajudicial**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 614

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor RIGOBERTO GALEANO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.210.057, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 2 de septiembre de 2021, comparecieron los apoderados del señor RIGOBERTO GALEANO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.210.057, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 2 de septiembre de 2021 (archivo 2, págs. 2 a 8 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 25 del 11 de marzo de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si IT(R) RIGOBERTO GALEANO VARGAS, identificado con CC. 79210057, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES., como INTENDENTE en uso de buen retiro de la Policía. EL CONVOCANTE I.T. RIGOBERTO GALEANO VARGAS C.C.79210057 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE JEFE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante Resolución 369 del 2018 efectiva a partir del 07 de febrero de 2018, en cuantía del 77% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes.

(...)

Se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

(...)

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda: 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y; 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada 4. Subsidio de alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Las condiciones propuestas son:
1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 4. En el presente caso no hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 07 de febrero de 2018. 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. De acuerdo con lo anterior y la liquidación realizada por la entidad, la cual también apporto; donde ofrece pagarle el capital más el 75% de indexación, lo cual corresponde a (\$539.169), quinientos treinta y nueve mil ciento sesenta y nueve pesos, menos los descuentos correspondientes por parte de CASUR, por valor de (\$18.765) dieciocho mil setecientos sesenta y cinco pesos y el descuento de sanidad por valor de (\$18.652) dieciocho mil seiscientos cincuenta y dos mil pesos y ocho mil noventa y seis pesos, quedando un **valor total a pagar a la parte convocante de (\$501.752) quinientos un mil setecientos cincuenta y dos pesos.**”

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

retiro del convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente por parte del convocante, señor RIGOBERTO GALEANO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.210.057 (archivo 2, págs. 14-15 y 49 expediente digital), y por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (archivo 2, págs. 61 a 68 expediente digital)

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional².

² Artículo 15.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)”

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)”

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)”

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 *ibídem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado³:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 5470 del 9 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Policía Nacional retiró del servicio activo por llamamiento a calificar servicios al convocante (archivo 2, págs. 16 a 24 expediente digital).
- Resolución No. 369 del 7 de febrero de 2018, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor RIGOBERTO GALEANO VARGAS a partir del 20 de febrero de 2018 (archivo 2, págs. 25 a 26 expediente digital).
- Liquidación de la asignación de retiro del convocante (archivo 2, pág. 27 expediente digital).
- Derecho de petición en el que el convocante solicitó el reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro (archivo 2, págs. 28 a 31 expediente digital).
- Oficio No. 202012000142061 Id: 573711 del 2 de julio de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 2, págs. 32 y 33 expediente digital).
- Extracto de hoja de vida del convocante (archivo 2, págs. 34 a 37 expediente digital).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 15 de marzo de 2021, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 25 del 11 de marzo de 2021 (archivo 2, págs. 57 a 59 expediente digital).
- Liquidación del valor a pagar al convocante por concepto de las partidas computables (archivo 2, págs. 69 a 74 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes en el año 2018 y en el año 2019 se aumentó pero sobre una base desactualizada (archivo 2, págs. 69 y 70 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro del convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 20 de febrero de 2018 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020 y para el 2021 un incremento del 2.61% de conformidad con el Decreto 976 de 2021⁵ (archivo 2, pág. 71 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 20 de febrero de 2018 (archivo 2, págs. 25 y 26 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 23 de junio de 2020⁶ (archivo 2, págs. 28 a 31 expediente digital), es decir que en el presente asunto no hubo prescripción de mesadas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 2 de septiembre de 2021, celebrada entre los apoderados del señor RIGOBERTO GALEANO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.210.057, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

⁵ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

⁶ La petición no tiene fecha de radicación; sin embargo, en el escrito de solicitud de conciliación y en el Oficio No. 202012000142061 Id: 573711 del 2 de julio de 2020 se señaló que dicha solicitud fue presentada el 23 de junio de 2020.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00264-00
Convocante: RIGOBERTO GALEANO VARGAS
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

camiloherrera@derechoypropiedad.com
harold.rios604@casur.gov.co
harold.rios17@gmail.com
andrex1904@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6240c5c114648f2d3d4440c367a0e38270751f24a0ab34cb767f721e390117c9**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00265-00**
Demandante: **DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Tema: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 598

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO, identificado con C.C. 1.112.626.581, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º de los Decretos 383 y 384 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(...)”.

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente

Expediente: 11001-3342-051-2021-00265-00
Demandante: DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 384 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

danielfvelezbueno@gmail.com
danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Expediente: 11001-3342-051-2021-00265-00
Demandante: DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juzgado Administrativo

**51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21142e0473b5c8ca2af57aee20b2a86150ec59c21be514353e0e71724665f12f**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00267-00**
Convocante: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocado: **MARÍA STELLA CAYCEDO RICO**
Tema: **Reliquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro**
Decisión: **Auto aprueba conciliación extrajudicial.**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 619

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora MARÍA STELLA CAYCEDO RICO, identificada con C.C. No. 21.238.402.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 03 de septiembre de 2021, comparecieron los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora MARÍA STELLA CAYCEDO RICO, identificada con C.C. No. 21.238.402.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora MARÍA STELLA CAYCEDO RICO, en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido entre el 9 de agosto de 2018 al 30 de abril de 2021 (prima de actividad y bonificación por recreación) y del 30 de abril de 2018 a 30 de abril de 2021 (prima por dependientes).

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 03 de septiembre de 2021 (págs. 53 a 58, archivo 2 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“...el Comité Técnico de Conciliación en reunión celebrada el pasado 29 de junio de 2021, donde se efectuó el estudio y se adoptó la decisión de conciliar, respecto a la solicitud No. 21-180049, presentada por el funcionario MARIA STELLA CAYCEDO RICO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 21.238.402, para el reconocimiento y pago de la reliquidación de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, para los periodos comprendidos entre el 9 de AGOSTO de 2018 al 30 de ABRIL de 2021 para lo referente para prima de actividad y bonificación por recreación y del 30 de abril de 2018 al 30 de abril de 2021 para lo referente a prima por dependientes, por un valor total de \$ 9.990.418, bajo los siguientes parámetros establecidos por el comité para este tipo de asuntos: -- CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: -- 1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la bonificación por prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. -- 2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). -- 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

pertinente. -- 4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. (...)"

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1° por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral de la convocada se encuentra vigente, teniendo en cuenta la certificación emitida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante (pág. 41, archivo 2 expediente digital) y, en todo caso, de haberse presentado el retiro del servicio de la convocada, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Expediente: 11001-3342-051-2021-00267-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: MARÍA STELLA CAYCEDO RICO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de sus apoderados judiciales, de conformidad con el poder obrante en el expediente (págs. 24 a 27 y 49, archivo 2 expediente digital) por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y, por parte de la señora MARÍA STELLA CAYCEDO RICO, identificada con C.C. No. 21.238.402, según poder allegado al expediente (págs. 39 a 40 y 60 a 61, archivo 2 expediente digital).

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y la prima por dependientes, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00267-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: MARÍA STELLA CAYCEDO RICO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”².

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANÓNIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

En cuanto a la liquidación de la prima por dependientes teniendo en cuenta el incremento denominado “reserva especial del ahorro”, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró:

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, consejera ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00267-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: MARÍA STELLA CAYCEDO RICO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado. (...)

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes.”³

La aludida Corporación, en el tema en comento, señaló:

“De conformidad con el reconocimiento efectuado en la Resolución No. 55102 del 6 de Octubre de 2011, el accionante percibió mensualmente una prima de dependientes, la cual, es equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico hasta la fecha de su retiro de la entidad, el 29 de Febrero de 2012. Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y no una prestación social complementaria, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de dependientes, toda vez que fue un factor devengado por el demandante, como acertadamente fue considerado por el a quo.”⁴

Por último, en el mismo sentido, sostuvo:

“De acuerdo con lo expuesto previamente, esta Sala procederá a revocar el fallo proferido por el Juez de primera instancia y en su lugar, ordenará la reliquidación de la Prima de dependientes, teniendo en cuenta la denominada Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica, en consecuencia, la entidad demandada deberá pagar las diferencias resultantes de dicho reajuste, desde 01 de enero de 2009, fecha desde la cual percibe la prima de dependientes, según se encuentra acreditado en el expediente.”⁵

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 29 de abril de 2021⁶, mediante el cual la señora MARÍA STELLA CAYCEDO RICO solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (pág. 29, archivo 02 expediente digital).

- Oficio No. 21-180049- -2-0 del 05 de mayo de 2021, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración de la interesada la fórmula conciliatoria que propone la SIC ante la Procuraduría General de la Nación (págs. 30 a 31, archivo 02 expediente digital).

- Documento No. 21-180049-37 del 10 de mayo de 2021 suscrito por la señora MARIA STELLA CAYCEDO RICO, mediante el cual manifestó que era su deseo conciliar el tema propuesto (pág. 33, archivo 2 expediente digital).

- Oficio No. 21-180049- -5-0 del 24 de mayo de 2021, mediante el cual la entidad convocante le informó al convocado que debía allegar la comunicación de la aceptación de la liquidación y el poder debidamente otorgado, y que en caso de ser abogado podía actuar en causa propia, entre otros aspectos (págs. 34 a 35 expediente digital).

- Liquidación básica - conciliación, realizada entre 9 de agosto de 2018 al 30 de abril de 2021, respecto de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, y entre el 30 de abril de 2018 al 30 de abril de 2021, respecto de la prima por dependientes, con la inclusión de la

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Magistrado Ponente: Dr. Israel Soler Pedroza, sentencia del 21 de abril de 2016, Expediente: 11001-33-35-028-2013-00139-01.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, sentencia del 11 de diciembre de 2015, Expediente: 11001-33-35-701-2014-00145-01.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, sentencia del 25 de abril de 2014, Expediente: 1100 1333 5008 2013 00039 01

⁶ Radicado el 30 de abril de 2021 (pág. 30, archivo 2 expediente digital).

⁷ En la pág. 34 está la referencia del documento.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00267-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: MARÍA STELLA CAYCEDO RICO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$9.990.418 (pág. 36, archivo 2 expediente digital).

- Documento del 28 de mayo de 2021 suscrito por la señora MARÍA STELLA CAYCEDO RICO, mediante el cual manifestó estar de acuerdo con la liquidación presentada como fórmula conciliatoria y manifestó que actuaría por intermedio de apoderada (pág. 38, archivo 2 expediente digital).

- Certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 11 de junio de 2021, a través de la cual se certificó que la señora MARÍA STELLA CAYCEDO RICO presta sus servicios en esa entidad desde el 1 de marzo de 1984, la asignación básica devengada, el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro en el cargo desempeñado y los decretos salariales respectivos (pág. 41, archivo 2 expediente digital).

- Actos administrativos de nombramiento y otros de la señora MARÍA STELLA CAYCEDO RICO (págs. 42 y 45 expediente digital).

- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$9.990.418, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (págs. 18 a 20 y 65 a 67 expediente digital).

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora MARÍA STELLA CAYCEDO RICO (págs. 8 y 17, archivo 2 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPOANONIMAS, **(ii)** la señora MARÍA STELLA CAYCEDO RICO, identificada con C.C. No. 21.238.402, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 01 de marzo de 1984 y actualmente ocupa el cargo de técnico administrativo (E) 3124-15 de la planta global asignado al despacho del superintendente delegado para la propiedad industrial (pág. 41, archivo 2 expediente digital), **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva legal del ahorro (págs. 29 a 30, archivo 2 expediente digital); y **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 29 de junio de 2021 (págs. 18 a 20 y 65 a 67 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación (pág. 36, archivo 2 expediente digital), se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro para el lapso comprendido entre el 09 de agosto de 2018 al 30 de abril de 2021, respecto de la prima de actividad y la bonificación por recreación, y del 30 de abril de 2018 al 30 de abril de 2021, respecto de la prima por dependientes.

Se advierte que para la prima de actividad y la bonificación por recreación la fecha inicial del periodo liquidado es el 9 de agosto de 2018, porque, tal y como se anotó en la liquidación efectuada, a la convocada se le reliquidaron los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, por el periodo comprendido del 8 de agosto de 2016 al 8 de agosto de 2018, mediante la Resolución No. 62560 de 2019 (pág. 36, archivo 2 expediente digital), razón por la que no hubo aplicación de prescripción.

Así mismo, respecto de la prima por dependientes, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 30 de abril de 2018, teniendo en cuenta que la petición fue formulada el 30 de abril de 2021 (pág. 29 y 30, archivo 2 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00267-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: MARÍA STELLA CAYCEDO RICO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 03 de septiembre de 2021, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora MARÍA STELLA CAYCEDO RICO, identificada con C.C. No. 21.238.402, ante la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

projudadm191@procuraduria.gov.co
jquinones@procuraduria.gov.co
rpena@procuraduria.gov.co
johannarovira@hotmail.com
scaycedo@sic.gov.co
notificacionesjud@sic.gov.co
harolmortigo.sic@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8972a793b5476406c8e207e31953486148a49673c4760a58a844dbd983d21c78**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00269-00**
Demandante: **LUBIN IDELFONSO RESTREPO GONZÁLEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
Decisión: **Auto que remite por competencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 593

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor LUBIN IDELFONSO RESTREPO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 15.914.653, presentó demanda, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202121000123391 Id: 682738 del 24 de agosto de 2021, que negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra la hoja de servicios del actor en la que se evidencia que la última unidad laborada por el demandante fue “GRUPO GUARDIA - DECOR” -Departamento de Policía Córdoba- (archivo 2, pág. 19 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en DECOR - Departamento de Policía Córdoba-, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Montería-Córdoba, de conformidad con el numeral 13 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Montería-Córdoba, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

¹ Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00269-00
Demandante: LUBIN IDELFONSO RESTREPO GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

causapetendi.abogados@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1cda9ece1ec4c5fb0068ea046a5c8c10a6cc66559bad8571d3aaf1b331e7e**
Documento generado en 22/09/2021 08:36:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00271-00**
Demandante: **LUZ MARINA MARTÍN MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 623

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ MARINA MARTÍN MUÑOZ, identificada con C.C. 41.741.042, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ MARINA MARTÍN MUÑOZ, identificada con C.C. 41.741.042, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00271-00
Demandante: LUZ MARINA MARTÍN MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado CRISTIAN ANIBAL FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 1.010.225.084 y T.P. 338.433 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (págs. 3 a 4, archivo 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

abogado26.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente: 11001-3342-051-2021-00271-00
Demandante: LUZ MARINA MARTÍN MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce203fb82a04cab42d3b466033d28d4cd62e0c70c855b7fd20874e7111b513a0**
Documento generado en 22/09/2021 08:37:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00274-00**
Demandante: **BETTY DEL PILAR GARCÍA MARÍN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Decisión: **Auto que remite por competencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 605

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora BETTY DEL PILAR GARCÍA MARÍN, identificada con C.C. 23.491.547, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión gracia.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la cuantía, observa el despacho que en el libelo demandatorio, para determinación de la competencia por el factor cuantía, la apoderada de la demandante la estimó en ciento veintiocho millones trescientos ochenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$128.381.945), aplicando lo que, como pensionada, hubiera devengado durante los últimos tres años por concepto de la pensión gracia (archivo 2, págs. 14 a 16 expediente digital).

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹ dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa

¹ Si bien el Artículo 155 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00274-00
Demandante: BETTY DEL PILAR GARCÍA MARÍN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

carolne01@hotmail.com
colombiapensiones3@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cfc421b44c88274647c2fd52f541acd9afaab1d2ff1cd8a684877519dfca92**
Documento generado en 22/09/2021 08:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>